

Derecho penal

Aborto. (Del latín *abortus*) De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española es la acción y efecto de abortar, es decir, interrumpir, de forma natural o provocada, el desarrollo del feto durante el embarazo. Desde el punto de vista gineco-obstétrico, aborto es la interrupción del embarazo antes de que el producto de la concepción sea viable. Para el Código Penal de la Ciudad de México, aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación y entiende por embarazo a la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Otros términos para hacer referencia al aborto son: *a*) aborto espontáneo, pues se produce por causas naturales, casi siempre ligadas con defectos embrionarios; se incluyen en este rubro los causados por tóxicos ambientales, medicamentos, etcétera; *b*) aborto voluntario, cuando se utilizan prácticas o maniobras abortivas que pueden ser legales o ilegales según lo señale el marco jurídico vigente de la entidades federativa o del país en que se realice; *c*) aborto doloso, cuando la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, se realiza con consentimiento de la mujer (se utiliza en las entidades federativas donde el aborto voluntario está penado); *d*) aborto forzado, cuando la interrupción del embarazo se practica sin el consentimiento de la mujer embarazada; *e*) aborto eugenésico, si se practica con la intención de evitar el nacimiento de un feto con malformaciones o enfermedades congénitas; se diferencia del aborto terapéutico, pues este último se realiza con el fin de evitar riesgos para la vida o salud de la mujer embarazada; *f*) aborto ético, si los abortos se realizan para evitar que nazca el producto de una concepción cuyo origen fue una violación o estupro.

La evaluación de los factores (económicos, morales, de salud, políticos, etcétera) que confluyen en las intervenciones abortivas han propiciado la existencia de dos sistemas de despenalización, a través de los cuales se pretende evitar el costo social e individual del aborto clandestino: el sistema que contiene una fórmula de plazos o el que contiene fórmulas de indicaciones de tipo médico o socio-económicas para justificar la intervención. El primero de los sistemas establece un plazo para que la mujer embarazada pueda interrumpir su embarazo si lo desea —plazo relacionado con el periodo de menor peligrosidad para ella y la viabilidad del embrión o feto— junto con una serie de apoyos que se le brindan como la información legal y médica que puede requerir en esas circunstancias, a fin de que ella misma pueda valorar las dificultades y los riesgos de la intervención para que decida si interrumpo o no el embarazo.

Abuso de autoridad, delito militar. El delito de abuso de autoridad, dentro del derecho militar, se define como la conducta que realiza un supe-

rior jerárquico al tratar a un inferior de forma contraria a lo establecido por la normativa castrense dentro del seno de las fuerzas armadas.

El Código de Justicia Militar en México, en su artículo 293, tipifica el delito de abuso de autoridad en los siguientes términos: “Comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales. Este delito puede cometerse dentro y fuera del servicio”.

Abuso de confianza. En el derecho penal mexicano, el abuso de confianza es un delito autónomo y no una circunstancia agravante o una modalidad del robo; poco a poco logró su independencia y delimitó claramente sus propios rasgos constitutivos. Por abuso de confianza se entiende la disposición para sí o para otro, en perjuicio de alguien, de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio (artículo 382 del Código Penal Federal).

La importancia de este delito se encuentra en su presupuesto, que es la transmisión de la tenencia y no el dominio de la cosa ajena mueble. Se puede afirmar que de acuerdo con el artículo 382 del Código Penal, se transmite la tenencia de una cosa ajena mueble cuando se ha dado a otro su posesión corporal por cualquier motivo, toda vez que el Código Penal no especifica alguno en especial, y es menester que tal transmisión se acepte ya sea tácita o expresamente por el sujeto activo del delito. Tal transmisión implica jurídicamente independizar el poder de hecho sobre la cosa de la persona que efectúa la transmisión, y transferir o trasladar dicho poder de hecho a la que más tarde se erige en sujeto activo del delito. Sólo puede estimarse que se ha transmitido a éste dicha tenencia, cuando el poder de hecho que sobre ella obtiene lo ejerce con autonomía, independencia y sin la vigilia del que se la transmitió.

Acción penal. En el contexto del sistema acusatorio, puede entenderse como un conjunto de principios y reglas que integran el poder jurídico que tiene un órgano del Estado o un particular, para impulsar los mecanismos que harán efectivo el derecho humano de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad mediante la tutela efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional.

La acción penal además contiene el deber jurídico del Ministerio Público, como órgano del Estado constitucionalmente facultado, para actuar cuando exista un delito y un probable imputado a quien someter al debido proceso penal. En la doctrina se entiende como el eje central que rige todo el procedimiento penal acusatorio.

Por otro lado, la acción penal da surgimiento a una serie de actos procesales durante la investigación e impulsa el avance del proceso penal hasta el juicio en donde se produce la sentencia definitiva.

La acción penal pública es el poder constitucional y derivado de las convenciones internacionales que se otorga al Ministerio Público, con el objetivo primordial de poner en marcha la persecución penal y la jurisdicción, con el propósito de restablecer el orden jurídico violado y obtener la reparación del daño causado por el delito.

La acción pública debe ser diseñada de manera que responda a todos los casos donde hay un interés social preferente a cualquier otro interés y respecto del cual el Estado está obligado a preservarlo al encargarse directamente de la persecución penal; debido a que nuestra legislación constitucional se preocupa especialmente por establecer garantías frente al posible uso arbitrario del poder penal del Estado.

Por consiguiente, la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, órgano de acusación de acuerdo con el principio de legalidad que tiene a cargo la obligación derivada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De este modo el agente del Ministerio Público tiene la facultad potestativa de investigar y, en su caso, plantear la acusación respecto de todos los delitos que lleguen a su conocimiento y que sean susceptibles de llevar a un juicio oral.

De ahí que en todo momento la institución del Ministerio Público evidenciará la necesidad de la acción penal pública, en tanto que verifique la afectación de un interés particular y una grave lesión a la sociedad en su conjunto. El interés de la sociedad será entonces un interés compatible a los intereses de la víctima del delito.

Acción u omisión involuntaria. El acto voluntario (acción u omisión), sobre el que recae la imputación penal, puede exhibir la apariencia externa de serlo, pero no serlo. Puede ser porque ha ocurrido mientras el sujeto se encontraba en estado de inconsciencia, porque sus movimientos o su inercia no se originan en sí mismo; por tanto, no son controlables por él. Hasta la reforma del 12 de diciembre de 1985, el Código Penal se ocupaba con una fórmula insuficiente de los estados de inconsciencia.

En cuanto a los actos cometidos con carencia de voluntad o actos reflejos, son movimientos automáticos por contracciones musculares o secreciones glandulares; en estos, el circuito nervioso se cierra sin la intervención de los centros psíquicos superiores. “Si una imprevista corriente de aire me hace estornudar y si el estornudo violento me provoca una hemorragia nasal que mancha una tela preciosa, no seré responsable de delito alguno de daños, porque no he actuado” (Bettiol).

Acciones liberae in causa. La fórmula *acciones liberae in causa sive in libertatem relatae* se refiere a las acciones libres en su causa, referidas a la libertad. Es de procedencia escolástica y alude a la imputación de un hecho

realizado en estado de inimputabilidad para regresarlo al momento en que el agente decidió libremente su perpetración.

La fórmula de las *acciones liberae in causa* ayuda a resolver si el propio imputado se colocó dolosamente en la situación de inimputabilidad. Es la antinomia entre la impunidad de quien obra en estado de inconsciencia o con facultades mentales perturbadas y el principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

Toda fórmula legislativa que en materia de *acciones liberae in causa* no exprese con claridad esta búsqueda de la pérdida de capacidad para cometer, durante ella, el delito anticipadamente querido es defectuosa. Esta misma exigencia de la preordenación, o premeditación, es la que debe excluir también, en el ámbito conceptual de la fórmula, las acciones u omisiones realizadas con imprudencia.

Actos de investigación. Actos procesales realizados durante la etapa de investigación con la finalidad de obtener información de la que deriven elementos o datos de prueba que por su pertinencia y coherencia sean convincentes para la construcción de indicios que, mediante la inferencia probatoria, lleven al conocimiento probable en el esclarecimiento de un hecho que la ley califica como delito.

Un acto de investigación es la expresión de diversos actos procesales que durante el procedimiento penal acusatorio realizan las partes, a efecto de localizar datos de prueba que proporcionen información que conduzca al desenvolvimiento gradual de la investigación penal hasta obtener el conocimiento y determinar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, el no ejercicio de esta, puesto que no existe el delito o cualquier otra causa que impida la continuación del procedimiento penal.

Para el esclarecimiento de los hechos, el fiscal, o agente del Ministerio Público, tiene constitucionalmente la obligación de llevar a cabo los actos de investigación que tiendan a esclarecer el hecho punible con el apoyo de la policía y los peritos.

Los actos de investigación se llevan a cabo durante la etapa de investigación hasta antes de la celebración de la audiencia intermedia. Su finalidad es aportar información clara y precisa sobre los hechos que nacen con la relación jurídico material de derecho penal. Varios actos de investigación requieren la autorización judicial para su validez, a fin de evitar la prueba ilícita por alguna violación a derechos fundamentales o por la práctica de pruebas irregulares.

La función principal del acto de investigación es demostrar un hecho que probablemente constituye un delito, después de aportar la información pertinente, que produce un conocimiento probable. Probar un hecho de esta naturaleza consiste en mostrar que a la luz de la información obtenida está

justificado aceptar que ese hecho ocurrió en circunstancias de tiempo, modo y lugar determinados por la ley penal.

Actos procesales. Unidad temática fundamental del debido proceso penal. Manifiestan la voluntad de los sujetos e intervinientes en un procedimiento y dan origen a determinadas consecuencias y efectos jurídicos favorables o desfavorables en una relación jurídica procesal que surge con motivo de la investigación penal ante la comisión de un delito.

El acto procesal se caracteriza de acuerdo con su emisor por la unidad temática que comprende la expresión de voluntad que le dará sentido y coherencia en la integración del procedimiento penal durante el desarrollo y secuencia de acciones tendentes a cumplir con determinados fines en la etapa inicial, intermedia o final del proceso.

Los actos procesales estructuran el procedimiento mediante acciones voluntarias realizadas por las partes y las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional respecto a determinada situación planteada que impulsa la actividad procesal hasta llegar al fin del conflicto penal, que resolverá sobre una pretensión sustantiva específica al aplicar la ley al caso concreto.

En consecuencia, conforme a la filosofía del debido proceso penal, todos los actos procesales se caracterizan por el contenido de la voluntad de los sujetos e intervinientes en la relación jurídico-procesal. Su desarrollo es cronológico; el acto precedente siempre estará vinculado por un enlace lógico, natural e imprescindible que permite el desenvolvimiento gradual del proceso penal y que lo conduce al cumplimiento de sus fines.

Acusación. Del latín *accusatio, -onis*. Acción de acusar o acusarse. Escrito o discurso en que se acusa. La acusación, como concepto general, implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delito, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y, en su caso, se le aplique la sanción correspondiente.

El vocablo está relacionado con los sistemas del enjuiciamiento penal, pues se califica de régimen acusatorio a aquel en el cual predomina la separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal, ya que existe la libre defensa y la igualdad procesal entre los contendientes, y se atienden a la acusación ante un órgano público, es decir, el Ministerio Público.

Por el contrario, en el proceso inquisitorio o inquisitivo, la persecución tiende a concentrarse en el juzgador, que se transforma así también en acusador y, por ello, no puede afirmarse que, ni siquiera históricamente, se han configurado sistemas puros; solo existe el predominio de la acusación o de la inquisición.

En el proceso penal acusatorio, si el fiscal encuentra de los antecedentes de la investigación datos o elementos de prueba suficientes que justifican la existencia del delito y la probable autoría o participación en su comisión, presentará formalmente la acusación mediante escrito ante el juez de control.

La acusación debe contener una selección normativa de los hechos, es decir, a partir de una nueva valoración jurídica penal de los hechos concretos que fueron previamente investigados y que pretende el Ministerio Público probar en la audiencia del juicio oral. En consecuencia, tendrán relevancia sólo los hechos con significación en el proceso penal, los que son penalmente relevantes y adquieren ese carácter, los que han superado los filtros de la tipicidad, antijuridicidad y de la responsabilidad penal del sujeto, de acuerdo con la teoría del delito.

Adicción. Del latín *adiction* -onis. Abuso habitual e injustificado de bebidas alcohólicas, drogas o narcóticos. La farmacodependencia es el estado psíquico, a veces físico, causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco; se caracteriza por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que siempre comprenden un impulso irreprímible a tomar el fármaco en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, en ocasiones, para evitar el malestar producido por la privación.

La dependencia psíquica es el estado en que el fármaco produce una sensación de satisfacción y un impulso psíquico que lleva a tomarlo periódica o continuamente para experimentar placer o para evitar un malestar. La dependencia física es el estado de adaptación que se manifiesta por la aparición de intensos trastornos físicos cuando se interrumpe la toma del fármaco.

Los síndromes de interrupción o abstinencia se manifiestan en forma de un conjunto de síntomas y signos de naturaleza psíquica y física, que son características de cada tipo de fármaco.

Amnistía. Del griego *amnesia*, olvido. Acto del Poder Legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, extingue los procesos comenzados o que han de comenzarse o las condenas pronunciadas.

La amnistía —que figura entre las causas de extinción de la responsabilidad penal— extingue la acción penal y las sanciones impuestas. Es una disposición general que se aplica automáticamente a toda la categoría de personas que la misma ley determine; extingue la acción penal y hace cesar la condena y sus efectos, así como el proceso.

Antijuridicidad. Del griego *anti*, que significa opuesto o con propiedades contrarias y del latín *iridicus*, que atañe al derecho o se ajusta a él. El contenido semántico del concepto de antijuridicidad se refiere a la contradicción del orden jurídico a través de una acción u omisión; aquello que es contrario

a lo jurídico, a la ley o al derecho, de ahí que suele relacionarse dicho concepto con lo ilícito o con lo injusto; sin embargo, acorde a la teoría del delito, no resulta aceptable confundir lo antijurídico con la antijuridicidad o con lo ilícito.

En el ámbito penal, la antijuridicidad contiene aspectos tanto de carácter formal, material, como valorativos. El formal está en atención al ataque o contravención a lo dispuesto en la ley. El material se enfoca en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido en la ley penal. El aspecto valorativo radica en el juicio de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica un comportamiento contrario al contenido de las normas penales, lo cual permite entenderla como adjetivo referido a la acción u omisión, como característica del injusto.

Fue Ihering quien en 1867 propuso el concepto de antijuridicidad objetiva para el derecho civil, al determinar la irrelevancia de la culpabilidad en ciertas infracciones que provocan consecuencias jurídicas. Este concepto de antijuridicidad se hizo manejable en el derecho penal y se introdujo en la teoría del delito en su calidad de elemento. Dada la profundidad del concepto, sólo es posible entenderlo a partir de un profundo análisis de las diversas teorías que se han expuesto en torno a la antijuridicidad.

La antijuridicidad requiere de dos presupuestos para su existencia: primero, que se dé como consecuencia de la tipicidad, vista como un indicio de antijuridicidad, que sólo cobra vigencia en los casos en que no se presente una causa de justificación y, segundo, la existencia de un desvalor de acción y de resultado en el comportamiento desplegado por el sujeto activo, lo cual se traduce en que la acción y el resultado deben analizarse de manera conjunta y bajo ninguna circunstancia de manera independiente.

En atención a lo anterior, es necesario a nivel de presupuesto de la antijuridicidad, analizar una acción u omisión típica, la cual refiera a su vez el desvalor de acción y el desvalor de resultado.

La antijuridicidad puede ser anulada por las causas de justificación, que también suelen denominarse causas de exclusión del delito, causas excluyentes de responsabilidad o causas excluyentes de incriminación. Es preferible denominarlas causas de justificación, pues impiden la valoración de un comportamiento como antijurídico a pesar de que lesionó o puso en peligro un bien jurídico y transgredió una norma de carácter prohibitivo o imperativo. Las diferentes variantes de las causas de justificación permiten recordar que no sólo impiden que se finque un reproche al autor o partícipe de un comportamiento típico, sino que transforma ese comportamiento en lícito, en virtud de la norma permisiva en la cual guardan su fundamento.

Apología del delito. Apología proviene del latín *apologia* y significa “discurso en defensa o alabanza de persona o cosa”, y delito proviene del latín

delicto y significa “culpa, crimen o quebrantamiento de la ley”, por lo que el significado en su conjunto es el de “alabanza de un quebrantamiento grave de la ley”.

La apología del delito debe consistir en una alabanza pública de un hecho delictuoso declarado como tal (en caso concreto y con sentencia); tiene como finalidad que sea cometido o adoptado por la comunidad, con lo que se provoca o instiga, de manera indirecta, a la comisión de una conducta delictiva.

Audiencia inicial. Comprende un conjunto de actos procesales públicos concentrados y continuos. Inician con el planteamiento que el Ministerio Público y la defensa formulan al órgano jurisdiccional en torno a los hechos materia de la investigación con la finalidad de que mediante control judicial se verifique la legalidad de la detención y se proceda a la formulación de imputación, la recepción de la declaración de la persona imputada y, en su caso, se desahoguen medios de prueba para que se resuelva la situación jurídica del probable imputado, al que habrá de imponerse una medida cautelar, por último, se fija el plazo judicial para el cierre de la investigación.

La audiencia inicial tiene por objeto la formalización de la investigación ante la autoridad judicial, con el fin de ejercer con mayor amplitud un control judicial sobre diversos actos procesales de elevada importancia, que están relacionados con el debido proceso penal, entre los que destaca la libertad de la persona imputada o el auto de vinculación a proceso que dará cumplimiento a la garantía relacionada con la determinación del hecho punible por el que se seguirá el proceso penal.

Para Rafael Blanco, la estructura y temática de la audiencia de formalización de la investigación es la siguiente:

- 1) Formalización o imputación de cargos realizada por el fiscal.
- 2) Consulta al imputado sobre su comprensión de la imputación realizada.
- 3) Reacción de la defensa ante la imputación de cargos.
- 4) Solicitud de medidas cautelares y debate sobre su procedencia.
- 5) Debate sobre la fijación de un plazo judicial (para reducir el plazo legal de cierre de investigación).

Otras peticiones posibles de las partes pueden ser: proceder conforme a las reglas del juicio inmediato; salidas alternativas, prueba anticipada...

Audiencia intermedia. Constituye una expresión del principio de concentración del proceso penal acusatorio, y en su génesis comprende la preparación para la instalación de un juicio oral, público y transparente.

Su ubicación dentro del procedimiento penal acusatorio está en la fase escrita de la etapa intermedia que inicia con la celebración de la audiencia y termina cuando el órgano jurisdiccional resuelve sobre el auto de apertura a

juicio oral. La audiencia es dirigida por el juez de control y las argumentaciones o promociones de las partes se plantean oralmente.

En tales circunstancias, la audiencia intermedia permite que por su orden el Ministerio Público, la víctima u ofendido, si los hubiere, y el acusado, por sí o por conducto de su defensor, puedan deducir las cuestiones que versen sobre competencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad, además de señalar los vicios formales existentes en el escrito de acusación y solicitar su corrección. El juez tiene facultades para unir y ordenar la apertura de una misma audiencia cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa; asimismo, unir las acusaciones y decretar la apertura de un solo juicio, siempre que estén vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque serán examinadas bajo los mismos medios de prueba. En ningún caso el órgano jurisdiccional dispone sobre la práctica de pruebas de manera oficiosa.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional resuelve sobre la admisión o rechazo de los medios de prueba propuestos por las partes, y conforme al debate determina cuáles serán excluidos sin que puedan practicarse en la audiencia de juicio. Resuelve sobre las peticiones de prueba anticipada. Al finalizar el debate autoriza los acuerdos probatorios y expresa cuáles hechos quedan acreditados.

Para finalizar, el juez de control emite la resolución de la audiencia intermedia denominada auto de apertura de juicio oral, en el que fija el Tribunal competente y las personas que deben intervenir en el juicio.

La audiencia intermedia de preparación del juicio oral se trata de una audiencia que se desarrolla ante el juez de garantía para determinar la acusación que será objeto de debate en el juicio oral y la fijación de los medios de prueba de que se valdrán los litigantes.

Autor del delito. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que sigue lo establecido por el Código Penal español, es la persona que comete el delito, fuerza o induce directamente a otras para ejecutarlo, o coopera a la ejecución por un acto sin el cual no se habría ejecutado.

Cuando en la realización de un hecho delictivo hay una concurrencia de varias personas se puede distinguir siempre entre las que son autoras y las que participan en el mismo, pero que no son autoras. A esa concurrencia de personas en el delito se le llama participación criminal (*lato sensu*), que abarca a quienes son autores y a quienes son cómplices e instigadores o inductores (participación *stricto sensu*); esto da origen a las formas de autoría, complicidad e instigación, respectivamente.

La autoría puede revestir diversas formas: la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría. La realización de la conducta típica puede llevarse a

cabo de forma personal y directa por el sujeto que tiene en sus manos el curso del devenir central del hecho, pero también puede suceder que la haga al valerse de alguien, el cual no comete injusto sino que actúa como mero instrumento, o bien, hacerla conjuntamente con otros que también tienen el dominio del hecho, es decir, también son autores.

El autor directo es aquel que tiene el poder de dirección sobre la configuración del hecho. Las expresiones “al que”, “el que”, “a los que”, “a todo el que”, etcétera, se refieren a él y son utilizadas en los diversos tipos penales de la parte especial de los códigos penales. El autor mediato es el que se vale de otra persona, que sirve como mero instrumento porque actúa sin dolo, atípicamente, justificadamente o incluso inculpablemente, para la realización del injusto. En relación con los casos de inculpabilidad, la solución doctrinaria varía para los efectos de determinar si hay autoría mediata o instigación. El coautor es aquel que, al tener las calidades de autor, posee el dominio del hecho; es decir, en la coautoría cada uno de los que llevan a cabo el hecho típico conjuntamente son autores.

Auxilio para el delito. Ayuda o cooperación que alguien presta a otro para la comisión del delito. Dicha ayuda o auxilio puede prestarse antes, al tiempo del delito o después de su comisión. El que suministra o proporciona a otro los medios para su comisión presta auxilio antes del delito, por ejemplo: el que proporciona a otro escaleras, llaves, ganzúas u otros instrumentos para hacer un robo, armas para cometer un homicidio, dinero para buscar y pagar un asesino, casa para fabricar monedas o cualesquiera otros medios para la ejecución de un proyecto criminal.

Presta auxilio en el mismo delito, el que asiste en el acto al delincuente para que con más facilidad pueda llevar a cabo su designio, ya al detenerle la escalera para el salto de un edificio, ya al guardarle las espaldas o al servirle de centinela o espía, al recoger o llevar a paraje seguro los efectos en que consiste el delito.

Es auxiliador después del delito el que consumado ya el acto, recepta o encubre al malhechor o le facilita medios para la fuga, oculta sus armas o los instrumentos con que se cometió el delito o los efectos en que éste consista.

La responsabilidad penal por el auxilio se deriva en el derecho penal mexicano del contenido de la fracción I del artículo 13 del Código Penal. La participación en el delito se conoce con el nombre de complicidad en la doctrina y jurisprudencia. También es una forma de auxilio prevista en la fracción VII del mismo artículo, donde, si bien el auxilio es posterior al delito, la promesa del mismo se da con anterioridad a la perpetración del hecho.

Bien jurídico tutelado. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, “bien” debe entenderse como una utilidad o beneficio, todo aque-

llo que es apto para satisfacer una necesidad humana, o una realidad que tiene un valor positivo y, por ende, resulta estimable. El bien jurídico es todo aquello que el derecho valora positivamente, pues constituye un elemento benéfico o útil para las personas.

En derecho penal, los bienes jurídicos son elementos considerados valiosos por ser esenciales y necesarios para el desarrollo del individuo en la vida en sociedad; por tanto, merecen la protección del derecho punitivo.

Los bienes jurídicos son contingentes; están sujetos a los cambios de cada sociedad en el tiempo y el espacio. Aquella asigna distinto valor a los elementos que constituyen las condiciones de la vida en sociedad; se modifican las necesidades y los valores.

El bien jurídico se erige como un límite al poder punitivo del Estado, que sólo podrá tipificar conductas lesivas de aquellos elementos esenciales. Debe atenerse al principio de ofensividad, también denominado de lesividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos (*nullum crimen sine iniuria*). En virtud de este principio, es indebido tutelar penalmente cuestiones meramente morales o emocionales. Además, el legislador no puede prohibir conductas que atiendan precisamente a la consecución o satisfacción legítima de algún bien jurídico.

En cada caso concreto, será indispensable valorar si el bien jurídico protegido por la norma penal fue efectivamente vulnerado, es decir, dañado o puesto en peligro, pues de lo contrario no habrá delito. Para algunos autores no se configura el delito por ausencia de antijuridicidad material; otros opinan que en este supuesto la conducta no será típica.

Cateo. Allanamiento a un domicilio particular concedido por la autoridad judicial mediante resolución fundada y motivada, con el propósito de buscar personas, objetos o instrumentos relacionados con la investigación de hechos que pueden ser constitutivos de un delito.

Comprende un acto procesal de decisión que ordena la intromisión justificada de la autoridad competente al domicilio, oficinas públicas o medios de transporte en territorio nacional, para localizar datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso con el objeto de cumplir con los fines del proceso penal mediante la detención y presentación de una persona imputada ante el órgano jurisdiccional. Sobre todo cuando hay datos de prueba suficientes, acerca de que en un lugar donde se solicita la orden de cateo está oculto el probable autor o partícipe de esos hechos, por ende, la ejecución de este mandamiento judicial tiene como finalidad la aprehensión inmediata, evitando así que se sustraiga de la acción de la justicia.

Una orden de cateo también tiene el objetivo de aplicar técnicas criminales y desarrollar actos de investigación en determinado lugar, en busca de objetos o instrumentos del delito que aporten elementos o datos de prueba

relevantes, para la comprobación de los hechos denunciados o por los que se presentó alguna querrela.

Coautor del delito. En su acepción gramatical, “coautor” significa autor con otro u otros; es decir, el coautor es también un autor que comparte o divide con otro una misma tarea. Para el derecho penal, coautor es aquel que conjuntamente con otro u otros lleva a cabo la realización de un delito, en forma tal que cada uno de ellos, aisladamente, ejecuta la conducta típica en su totalidad y ambos reúnen los requisitos necesarios para ser autores. Son coautores de homicidio los tres individuos que se combinan para matar a un tercero, si mientras dos de ellos le reducen y le mantienen indefenso, el otro le apuñala.

El Código Penal señala al autor del delito *stricto sensu* en la fracción II del artículo 13 y alude a los coautores en la fracción III del mismo artículo al decir que lo son quienes realizan el delito conjuntamente. Conforme a esto, para ser coautor debe tenerse la calidad de autor. En principio bastará una calidad o característica genérica, que es la que corresponde a todo sujeto según el criterio que se siga de los anteriormente mencionados; en la medida en que cada uno de los que realizan el hecho conjuntamente tiene tal característica, como sería, por ejemplo, el dominio del hecho, será coautor. Habrá casos en que además de la característica genérica se requiera por el tipo en particular una característica específica, como puede ser una determinada calidad en el sujeto, como ser servidor público, por ejemplo, o un elemento subjetivo que deba concurrir en él, como es el propósito de hacerse ilícitamente de una cosa o de obtener un lucro indebido en el caso del fraude mediante libramiento de cheque sin fondos. En ambos casos, para ser coautor se requerirá que concurra en los intervinientes la característica genérica y la específica; si falta esta última, aun cuando se dé la primera, no podrá hablarse de coautoría.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Ordenamiento jurídico que regula el procedimiento penal acusatorio en México, con base en el debido proceso penal mexicano, incorpora los principios, derechos y reglas constitucionales, con la finalidad de redefinir el conflicto penal mediante la aplicación de las sanciones penales a la persona acusada de un delito, observando en los diversos actos procesales el principio de inocencia y un estricto respeto a los derechos humanos.

Su naturaleza jurídica está determinada porque constituye un ordenamiento formal y materialmente legislativo, que concentra un conjunto de normas tendentes al desenvolvimiento de diversos procedimientos sujetos a las reglas del sistema acusatorio, con la exclusiva pretensión de realizar un juicio justo contra quien el Ministerio Público ejercite acción penal o en su caso,

mediante la terminación anticipada del procedimiento —juicio abreviado— o la aplicación de alguna salida alterna como un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso. En consecuencia, el citado código nacional contiene una serie de normas procesales encaminadas a determinar la organización y administración de la investigación criminal y del proceso penal acusatorio, con base en los principios contemplados en la reforma a la Constitución, del 18 de junio de 2008 y del 11 de junio de 2011, por lo que dependerá del adecuado funcionamiento de las instituciones policiales, de procuración y administración de justicia, para que se cumpla efectivamente con su objeto y fines inmediatos o mediatos.

El objeto y los fines del procedimiento penal acusatorio están descritos en el artículo 2o. del citado Código Nacional, dentro de sus principales objetivos se encuentra la justa redefinición del conflicto, que surge a consecuencia del delito cometido, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales; o bien, la solución de ese conflicto mediante la derivación de casos penales a la aplicación oportuna de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El Código Nacional de Procedimientos Penales fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014 y entró en vigor gradualmente en las entidades federativas hasta que alcanzó su vigencia en todo el territorio nacional a partir del 18 de junio de 2016.

Códigos penales. El artículo 73 de la Constitución enumera las materias sobre las que corresponde legislar al Congreso de la Unión, y entre ellas no se encuentra la materia penal. Entiéndase entonces que legislar sobre ella es facultad de las legislaturas estatales. Resultado de esta disposición es que las 31 entidades federativas y la Ciudad de México cuentan con su propio Código Penal. Esta multiplicidad de ordenamientos punitivos ha sido objeto de frecuentes críticas por parte de doctrinarios y litigantes, críticas que no han conducido a modificar la situación existente. Lo que sí se ha procurado es la uniformidad de los textos a partir de la adopción y adecuación voluntarias de soluciones contenidas en los ordenamientos más avanzados. Asimismo, ha habido intentos de contar con ordenamientos tipo, a fin de consolidar un solo sistema de justicia penal, intentos que no han fructificado, y en que no se ha insistido desde 1963.

Cohecho. Incurrir en el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Es éste el cohecho pasivo, al paso que el acto del particular que induce a la corrupción se denomina cohecho activo. El delito de cohecho atenta contra la incorruptibilidad de la función pública. El término servidor público se

enuncia en términos muy amplios por el artículo 212 del Código Penal, reproducción fiel del artículo 108, párrafo primero, de la Constitución. De esa regla se infiere, además, un concepto muy amplio de administración pública para estos efectos.

La figura del cohecho pasivo ensambla perfectamente con la del cohecho activo, prevista en la fracción II del artículo 222 del Código Penal. Se castiga allí al que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción I, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. La pena se gradúa en relación con la cantidad o el valor de la dádiva o promesa.

Complicidad. Del latín *complex, icis*; participante o asociado en crimen imputable a dos o más personas. La complicidad es un instituto jurídico que se ubica en la teoría de la participación criminal *lato sensu*. La complicidad es una forma de participación *stricto sensu* que presupone la conducta de otra u otras personas que no son cómplices sino autores, coautores o instigadores.

Cómplice, en un sentido más técnico, es el que presta auxilio o coopera dolosamente en el injusto doloso de otro. El cómplice es un partícipe, en sentido estricto, y, en tal virtud, no tiene el dominio del hecho al que ayuda o coopera; quien lo tiene es el autor. La conducta del partícipe (cómplice o instigador) es, por eso, accesoria del injusto realizado por otro u otros.

Concurso de delitos. El vocablo “concurso” tiene múltiples acepciones en el ámbito del derecho penal y específicamente en la teoría del delito. La expresión se utiliza para indicar que una persona debe responder de varios ilícitos penales, es decir, que ha cometido varios delitos en determinadas circunstancias propias de la figura jurídica. Esta ubicación se debe a que el concurso proviene de la voz latina *concursum*, que significa ayuda, concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias, oposición de méritos y de conocimientos para otorgar un puesto, un premio o un beneficio.

Para que a una persona se le puedan atribuir varias violaciones de la ley penal, no es suficiente que su conducta encuadre en más de una figura delictiva, sino que éstas funcionen de manera independiente entre sí, sin que la aplicación de una excluya a la otra. Por tanto, el concurso de delitos no debe confundirse con el concurso aparente de normas, la reincidencia, la habitualidad o el delito continuado, cuando, por ejemplo, el agente del delito se introduce a un inmueble con el fin de robar y siendo responsable de robo en casa habitada o destinada a habitación, se estime, además, que lo es de allanamiento de morada o bien de lesiones producidas a alguien que estaba dentro del inmueble. Al tratarse del concurso de delitos, es indispensable que de

manera indiscutible concurren las figuras en torno al hecho y sean susceptibles de aplicación.

Condena. Del latín *condemna*, expresión imperativa, empleada en las votaciones comiciales, o judiciales, al emitirse un voto condenatorio del acusado. En materia penal, la condena se expresa en la resolución judicial impositiva de una sanción al procesado como autor del delito por el que ha sido juzgado.

La condena condicional es una institución de carácter jurídico-penal, cuya finalidad es la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes cuando carezcan de antecedentes de mala conducta. Si es la primera vez que delinquen, la pena consistirá en prisión que no exceda cuatro años (además de los requisitos del artículo 90 del Código Penal), para intentar su reintegración a la convivencia social.

Condena condicional. Según la descripción del Diccionario de la Lengua Española, es el beneficio concedido a los que delinquen por primera vez, al supeditar el cumplimiento de las penas menos graves a la nueva delincuencia dentro de cierto plazo.

El término condena condicional, a pesar de que es el empleado en los códigos penales tanto de México como de España, no es aceptado por algunos autores que prefieren usar otras denominaciones.

Entre ellos, se ha destacado que el término condena condicional no expresa lo que en realidad implica, pues no es la condena la que queda condicionada, sino que son las penas impuestas en la sentencia dictada por el juez; de ahí que se prefiera, por estimarse más preciso, utilizar las denominaciones suspensión condicional de la pena o suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual es más apropiado de acuerdo con los alcances que se tienen en México.

Se aboga a favor del empleo de alguno de esos dos términos, la condena subsiste aun cuando se suspende la ejecución de la pena. La ejecución queda condicionada a que el sentenciado cumpla con una serie de obligaciones, entre las que destacan la consistente en que no se vuelva a delinquir; por tanto, incumplida alguna obligación, la pena suspendida puede ejecutarse (artículo 90, fracción IX, del Código Penal Federal, y artículo 91 del Código Penal del Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México) y consecuentemente, cumplirse la condena en lo que se refiere a la pena, que es generalmente la de prisión. Y, por otra parte, la condena subsiste porque precisamente las obligaciones inherentes a la condena condicional o suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que el condenado debe observar si no quiere cumplir la pena, implican restricciones a su libertad o a sus derechos (contenido sancionatorio).

Ese contenido sancionatorio de la condena condicional o suspensión condicional de su ejecución, representado por las obligaciones que el sentenciado debe cumplir para mantener suspendida la pena, conduce a matizar lo relativo a su caracterización como beneficio, señalado en la definición del Diccionario de la Real Academia.

Conducta. El delito en su configuración fáctica viene referido a una conducta humana. Carrara señalaba que el delito es una concurrencia de dos fuerzas: la moral y la física, que conjuntamente ensamblan la personalidad del individuo. La fuerza moral es la interna, de carácter sustancialmente activa, y se ubica en la voluntad y en la inteligencia del agente, en tanto que la fuerza física se manifiesta, en forma externa, en el correspondiente movimiento corporal. Ambas producen el efecto dañoso del delito, aunque no siempre están completas en la conducta típica, y precisamente de ahí surgen los diversos grados del delito.

La doctrina científica, de carácter jurídico-penal, ha empleado diversas expresiones que suelen utilizarse con un significado equivalente. Delitada utiliza la expresión *fatto* o hecho, que resulta muy común entre los penalistas italianos; los alemanes, de especial importancia en los estudios de la teoría de la acción, emplean el vocablo acción, aunque también utilizan la expresión hecho, *Tat*, de ahí la denominación de *strafat*, hecho penal.

En cuanto a la terminología utilizada por los penalistas hispanohablantes la expresión conducta ha sido empleada como equivalente a la de acto o acción, y que hace referencia al comportamiento, una actuación más continuada o sostenida que el mero acto psicológico, que constituye el inicio de la dinámica delictiva.

Conflicto o concurso aparente de normas. En materia penal se presenta cuando un mismo hecho es abarcado formalmente por diversas disposiciones; sin embargo, una sola de ellas satisface completamente el contenido del injusto. En el conflicto aparente, un solo precepto contempla el desvalor de la conducta desplegada por el agente, de tal suerte que si no se aplicara exclusivamente aquél, se viola el principio *ne bis in idem*, al punir dos o más veces la misma lesión al bien jurídico.

El derecho penal está constituido por dos principios: la unidad del sistema y la multiplicidad de la materia; hay normas (universales) que forman parte del ordenamiento jurídico y otras conocidas como particulares que tienen validez para una materia determinada. Con respecto a estas últimas se presenta el concurso de normas y en ocasiones el conflicto de ellas acontece porque una misma materia está regulada por dos o más normas concurrentes y a veces opuestas.

El concurso aparente de leyes no debe confundirse con el concurso formal o ideal de delitos. Este último se refiere a que con una conducta o hecho se produce una pluralidad de normas violadas, por lo que se cometen varios delitos con una sola acción u omisión; mientras que en el concurso aparente solo se contraviene una norma a pesar de que aparentemente el hecho es subsumible en varios preceptos, sólo se comete un único delito. En términos generales se puede sostener que cuando no sea posible resolver la concurrencia de normas, entonces se estará ante un concurso ideal de delitos.

Los principios que sirven de base para dar solución al conflicto o concurso aparente de normas son: 1) la especialidad; 2) la consunción; 3) la subsidiariedad, y 4) la alternatividad.

El principio de especialidad opera cuando existe una norma especial que prevé los mismos elementos que otra general, pero contempla además uno o más elementos adicionales. La norma general está contenida íntegramente en la norma especial; sin embargo, ésta posee otros datos específicos.

El principio de consunción o absorción se refiere a la materia que se encuentra regulada por una norma y se subsume en otra de mayor entidad: *lex consumens derogat legi consumptae*.

La subsidiariedad se presenta cuando al concurrir dos normas o más respecto a una misma materia, la que tiene aplicación es la primaria o principal en vez de la secundaria, accesoria, eventual o subsidiaria, se pone de manifiesto el principio de que la ley primaria deroga a la secundaria: *lex primaria derogat legi subsidiariae*. Ambas normas protegen el mismo bien jurídico, pero en diferentes grados.

El principio de alternatividad opera cuando no es posible resolver el conflicto aparente con base en uno de los tres criterios anteriores, es subsidiario de la especialidad, la consunción y la subsunción. Su aplicación se presentará en caso de que, debido a una mala técnica legislativa, dos disposiciones sancionan exactamente la misma conducta.

Conspiración. En forma genérica, conspiración es la acción que un grupo de personas toma para unirse en comisión de un delito político o con mayor exactitud, la acción de unirse secretamente con algunos en contra de su superior, soberano o gobierno. Propiamente dicho, puede ser la acción de quienes se alzan en armas para cambiar la Constitución, se oponen a algunos de los poderes públicos del gobierno nacional o destituyen alguna medida e impiden, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales —ya sea su formación o renovación en términos o formas legales—.

El Código Penal Federal regula la conspiración en los artículos 141 y 143. La conspiración consiste en una actividad encaminada a provocar, a través de acumulación de elementos materiales y personales necesarios, la ejecución de los delitos de traición a la patria; entre los que están: espionaje, rebe-

lión, sedición, motín, asonada, terrorismo o sabotaje. El Código Penal reduce el tipo al solo concierto de voluntades para delinquir y al solo acuerdo sobre los medios para llevar a efecto esa resolución, es decir, que la conspiración constituye el primer grado de la fase externa del *iter criminis* y no requiere siquiera la existencia de actos preparatorios en sentido estricto, aunque sea en sí misma un acto preparatorio en sentido *lato*.

Consumación del delito. Fase del *iter criminis* en la que se realizan todos los elementos exigidos por el tipo penal, incluida la producción del resultado. El *iter criminis* o camino delictivo se compone de dos fases, una interna y otra externa. La fase interna permanece en la mente del individuo y se compone de diversos momentos: ideación, deliberación y resolución delictiva; en esta fase impera el principio *cogitationes poenam nemo patitur*, es decir, el pensamiento es libre, no delinque. La fase externa implica la exteriorización de la voluntad y abarca la realización de los actos preparatorios, ejecutivos, consumativos y de agotamiento.

La consumación del delito se produce en el momento mismo en que se realizan todos los elementos típicos exigidos en la ley y se produce el resultado típico, consistente en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, por lo que hay una coincidencia exacta entre la descripción típica y el delito producido.

En los delitos de resultado material la consumación se presenta, como es evidente, con la producción del resultado, que puede consistir en la lesión o en la puesta en peligro del bien jurídico. Empero, en los delitos de mera actividad, el delito se consume con la simple realización de la acción u omisión.

Contrainterrogatorio. Método que dentro del procedimiento penal acusatorio y específicamente en la audiencia de juicio, se aplica en la búsqueda de la verdad de los hechos mediante el planteamiento científico que hacen las partes al utilizar preguntas orientadas a reforzar una teoría del caso definida o también a minimizar o desacreditar la hipótesis del oponente.

De los aspectos más importantes a cubrir con el método del contrainterrogatorio destacan los siguientes: *a)* disminuir la credibilidad personal del testigo: por ejemplo, el interés del testigo en el resultado del juicio, sus prejuicios, etcétera; *b)* disminuir o anular la credibilidad del testimonio; *c)* conseguir del testigo declaraciones que apoyen la teoría del caso propia; *d)* obtener del testigo inconsistencias con otros medios de prueba presentados por el fiscal, el asesor jurídico o la víctima; y *e)* acreditar la prueba material que se intentará incorporar en la audiencia de juicio.

El contrainterrogatorio tiene por finalidad interrogar al testigo sobre aspectos controversiales de los temas de su testimonio, rendido previamente con base en el interrogatorio directo, puede hacer preguntas en vía de refutación

como exigirle explicaciones de por qué dio una versión diferente de un hecho específico durante el interrogatorio. También permite hacerle preguntas en vía de impugnación, con el objeto de disminuir la credibilidad del testigo y de su relato; de tal forma que ese será su alcance sin que pueda extenderse más allá sobre nuevos temas.

Corrupción de menores. En referencia al artículo 201 del Código Penal Federal, su redacción actual señala: “Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo”, es decir, que el sujeto pasivo tiene la característica de una calidad específica signada por una referencia a quienes tienen una falta de capacidad de comprensión. Lo que se trata de destacar es el bien de la protección a la minoridad de edad y el bien de la protección a los incapacitados, todo ello con la finalidad de evitar la corrupción o la adquisición de hábitos perjudiciales para la salud, además de delictivos.

Los presupuestos del delito de este párrafo primero del artículo 201 son los siguientes: se trata de una prohibición de inducir, procurar facilitar u obligar la corrupción de menores; bienes jurídicos penales, que transitan desde los más concretos a los más generales: la protección a las personas menores de dieciocho años de edad, la protección a las personas que no son capaces de comprender el alcance de los hechos.

En cuanto al sujeto activo, el destinatario del deber jurídico penal puede ser cualquier persona que se encuentra normativamente capacitada para realizar las conductas típicas descritas, que tenga capacidad psíquica de delito, o sea, que tenga voluntabilidad e imputabilidad.

El segundo párrafo señala que se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa, aquel sujeto que obligue o induzca al menor o incapaz al consumo habitual de bebidas alcohólicas, de sustancias tóxicas, de algún narcótico referido en el párrafo primero del artículo 193 del Código Penal, o que lo induzca a la farmacodependencia. Asimismo, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a novecientos días de multa a quien induzca al menor o incapaz a la mendicidad con fines de explotación. Cuando se induzca a un menor a cometer un delito se remitirá a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal. En caso de que le induzca a formar parte de una asociación delictuosa o a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual, la pena de prisión será de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. Poco más adelante, se aclara que al tratarse de mendicidad por situación de pobreza o abandono, ésta deberá ser atendida por la asistencia social.

Crimen. Luis Rodríguez Manzanera señala la diferencia entre crimen y delito; crimen es la conducta antisocial propiamente dicha; es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin, mientras que delito es la violación a la ley penal, por lo que no todo delito es un crimen ni todo crimen es un delito.

Desde una perspectiva jurídica, crimen es la violación a la ley penal y la relación que lo anterior produce por parte de la comunidad y del Estado.

Sociológicamente hablando, crimen es lo que se desvía de los patrones culturales predominantes y la relación del Estado y de la comunidad ante dicho fenómeno.

La tradición criminológica latinoamericana se ha caracterizado durante muchos años por el empleo del término “delito” y no “crimen”. Sin embargo, el desarrollo de la teoría criminológica universal tiende a unificar conceptos. El área latinoamericana no es excepción al criterio renovador aludido y ahora autores latinoamericanos están gradualmente incorporando el término “crimen” dentro de sus estudios.

Crímenes internacionales. Graves violaciones a las normas internacionales que generan responsabilidad penal individual. Su fundamento se localiza en la vulneración de los bienes jurídicos más valiosos para la comunidad internacional.

La necesidad de evitar la impunidad de estas conductas determinó la aparición del derecho penal internacional —al que algunos autores denominan derecho internacional penal—, que reviste carácter subsidiario con respecto a los órdenes jurídicos internos, en la medida en que únicamente opera ante las violaciones más intensas a los bienes de mayor valía para la comunidad internacional cuando las jurisdicciones nacionales no hayan sancionado esas conductas.

Tradicionalmente, la justicia penal fue un ámbito exclusivo de los Estados; empero, ciertos acontecimientos de suma trascendencia, que no fueron debidamente sancionados, motivaron la modificación de este concepto. Fue así que cobró presencia el derecho penal internacional.

A pesar de los avances en materia de legalidad aportados por el Estatuto de Roma, es fácil apreciar que el derecho penal internacional, como rama del derecho internacional público, es un sistema eminentemente consuetudinario. Una fuente relevante para fijar los crímenes internacionales es la costumbre internacional.

Estas conductas figuran en tratados internacionales, que ponen de manifiesto una preocupación anterior de los Estados para asegurar el castigo de aquéllas, en función del interés de la comunidad internacional en la preservación de eminentes bienes jurídicos supraindividuales, como la paz internacional o la existencia de los Estados, e individuales, como la vida o la

libertad, atacados en forma tal que rebasa la preocupación interior de los Estados.

La doctrina dominante hoy en día distingue a los crímenes internacionales de los delitos transnacionales. Estos pueden ser materia de tratados internacionales, pero no encuentran sustento en la costumbre internacional, pues en realidad se trata de violaciones a bienes jurídicos de interés para uno o algunos Estados, y con respecto a los cuales resulta conveniente la celebración de acuerdos de cooperación. Son ejemplos —hasta ahora— el tráfico de drogas, la trata de personas, el tráfico de armas, el blanqueo de capitales, entre otros.

Criminalística. Disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, los métodos y las técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen de la evidencia física, con el fin de auxiliar a los encargados de administrar justicia.

En la técnica moderna, la criminalística se vale de ciencias y artes diversas, tales como la física, la química, la biología, etcétera, que permiten en cada caso determinar la naturaleza de la evidencia física o indicios que han sido advertidos en el lugar de los hechos y su relación con los mismos.

El examen criminalístico de los indicios varía conforme a su naturaleza. Este hecho trajo como consecuencia que del frondoso tronco de la criminalística nacieran, con su respectiva metodología, varias ramas o especialidades: hematología forense, semiología forense, toxicología forense, química forense, balística forense y grafoscopia, entre otras.

La evidencia física o indicios son la preocupación primordial de la criminalística, y su estudio constituye la prueba científica del delito, el más importante y seguro de los medios de prueba que contempla la legislación penal contemporánea.

Criterios de oportunidad. Supuestos de hecho que contempla la legislación procesal y que, por razones de política criminal, autoriza al Ministerio Público, para que prescinda total o parcialmente de la acción penal, o la suspenda o limite sólo a ciertos hechos constitutivos de delito, o los aplique a determinadas personas que probablemente participaron en su ejecución.

Los criterios de oportunidad implican una ruptura con el principio de igualdad en la aplicación de la ley procesal, pero debe considerarse que, en sentido estricto, no se establece un principio de oportunidad puro a favor del Ministerio Público. Es decir, las condiciones base para decidir si ejercita o no la acción penal deben ser determinadas por el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley orgánica del Ministerio Público.

El Ministerio Público puede aplicar de manera excepcional los criterios de oportunidad previstos en la ley con la finalidad de prescindir total o parcialmente de la acción penal pública, así como suspender o limitar sólo a ciertos

hechos constitutivos de delito o a determinadas personas que participaron en su realización. Sin embargo, dentro del marco de la política criminal del Estado mexicano, dichos criterios están sometidos al control de legalidad por parte de un juez imparcial e independiente que ejerce funciones de control de garantías.

Culpa. En el lenguaje no específicamente penal, culpa equivale a imputación personal de responsabilidad. En una acepción mucho más estricta y de técnica latina, la culpa es una de las formas posibles de manifestarse la culpabilidad penal en un grado psicológico, moral y jurídico inferior a la otra principal: el dolo. De ahí que la idea de culpa se ha ligado siempre a la de cuasidelito, por ser un estado intermedio entre el dolo y el caso fortuito, pues mientras que en el dolo existe previsión efectiva y, por consiguiente, conciencia del resultado, en la culpa hay tan solo posibilidad de previsión, y en el caso fortuito ni previsión ni previsibilidad. El *substratum* de la culpa, por tanto, es distinto del dolo, pues en ella los factores intelectual y volitivo no operan con la misma intensidad que en éste. Al dolo se le considera como el grado mayor de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad; en la culpa, en cambio, el elemento intelectual (previsión efectiva) queda sustituido por la previsibilidad, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente, una conducta que no presta tal razón ocasiona un resultado prohibido.

Culpabilidad. En el desarrollo de la dogmática jurídico-penal moderna, cuyo incuestionable iniciador fue Franz von Liszt, han sido dos conceptos fundamentales los que se han elaborado a partir de la culpabilidad: uno psicológico y otro normativo. Estos dos conceptos dieron origen a dos teorías correspondientes. La concepción psicológica de la culpabilidad, parte de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo del delito. Lo objetivo se refiere a la antijuridicidad y lo subjetivo a la culpabilidad. Lo subjetivo es entendido como relación psicológica entre el autor y su hecho que se agota en sus especies o formas: el dolo y la culpa. Conforme a esta corriente, la culpabilidad sólo se anula mediante las causas que eliminan el proceso psicológico, como son: el error, que destruye el elemento intelectual, y la coacción, elemento volitivo del dolo.

La concepción normativa surge para superar las dificultades de la concepción psicológica de la culpabilidad y es el resultado de una larga evolución doctrinaria.

La culpabilidad, para este momento, ya no es entendida psicológicamente sino normativamente como reprochabilidad y se liga con la concepción kantiana de la retribución por el contenido ético que el reproche lleva. La culpabilidad ya no se reduce al dolo y a la culpa, sino a un juicio de re-

proche que se da tanto en las acciones dolosas como en las culposas. Los componentes de este concepto son: la imputabilidad, el dolo o la culpa —es decir, la relación psicológica del autor con el hecho— y la ausencia de causas especiales de exclusión de la culpabilidad. La imputabilidad ya no es presupuesto de la culpabilidad porque el dolo y la culpa son elementos o formas de lo mismo mas no especies, y que tanto las circunstancias acompañantes —la motivación normal o la exigibilidad— sólo aparecen en forma negativa como exclusión de la culpabilidad.

Cumplimiento de un deber. En derecho penal, el cumplimiento de un deber es una causa de justificación que consiste en la lesión a un bien jurídico, que de manera específica lo ordena el sistema jurídico, por lo que a pesar de que la conducta desplegada es típica, no es antijurídica al haberse realizado conforme a un mandato jurídico.

Existe una colisión entre un deber de no hacer o de evitar un resultado contenido en una norma penal, y otro deber de obrar de determinada forma previsto en otra norma no necesariamente penal, prevalece este último en atención a un interés preponderante.

El deber tiene que estar contenido expresamente en el ordenamiento jurídico, el cual no se construye a la Constitución, los tratados internacionales o las leyes, sino comprende también normas de rango inferior, como los reglamentos. Será cada disposición en particular la que concrete los límites y supuestos bajo los cuales operará el cumplimiento del deber.

Debido proceso penal. Este principio comprende la obligación estatal de proporcionar a las partes condiciones adecuadas y oportunas para la redefinición o resolución del conflicto jurídico penal a través de un mecanismo jurisdiccional.

En el derecho procesal penal surge como garantía innominada de acuerdo con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. La noción de debido proceso abarca los aspectos adjetivos, procedimentales y la validez de los mismos, pero también los contenidos que deben responder a criterios valorativos de racionalidad, seguridad y libertad.

El debido proceso penal comprende la garantía de judicialidad o de juicio previo, que significa dentro del esquema constitucional que toda persona tiene derecho a contar con procedimientos legales establecidos de manera objetiva, que le aseguren oportunidades reales de defensa y de imparcialidad y que la decisión judicial debe ser una aplicación racional del derecho vigente conforme a los hechos de la causa.

De la garantía de juicio previo se desprenden mecanismos que configuran el debido proceso penal y que comprende el enjuiciamiento dirigido y resuelto por jueces imparciales e independientes, la prohibición de múltiple perse-

cución y el juzgar en un tiempo razonable. Otra garantía del debido proceso penal se refiere al estado de inocencia del imputado que cesa cuando se pronuncia sentencia. Por lo tanto, no se puede aplicar pena sin juicio y se debe tener demostrado con grado de certeza la autoría o participación culpable de la persona imputada.

El *in dubio pro reo* es una concreta derivación del principio de inocencia que significa que si no se llega mediante los procedimientos legales a una situación cognoscitiva de certeza no puede imponerse una condena. El juez debe tener la completa convicción de su culpabilidad, de modo que al hallarse ante una duda debe absolver.

Por otro lado, se encuentra la inviolabilidad de la defensa en juicio, lo que implica que el imputado debe tener las oportunidades de contrarrestar la imputación. Este principio constituye una condición del cumplimiento del requisito del debido proceso; virtud a que, la persona imputada debe tener los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción del Estado, dirigida en su contra.

El debido proceso penal está vinculado también con el derecho de defensa porque se requiere que la acusación esté sustentada en una investigación científica del delito, en la que el imputado tiene el derecho de contradicción y el juez está obligado a garantizarlo en las diversas actividades procesales.

Declaración del imputado. Constituye un derecho irrenunciable que protege la dignidad de la persona como sujeto de derechos frente a los actos del poder público que puedan lesionar los derechos y garantías del probable autor o partícipe de un delito.

Durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal deberá tenerse la declaración del imputado como uno de los mecanismos defensivos que cobran importancia para garantizar el debido proceso y proteger otros derechos de posibles actos violatorios de sus garantías. Por ese motivo, la información que mediante declaración pueda proporcionar el imputado tiene que verse bajo un consentimiento informado, de manera libre, espontánea y sin ser objeto de coacción.

La defensa técnica se traduce en este caso en la información precisa al imputado acerca de este derecho que constitucionalmente está reconocido con la finalidad de salvaguardar su dignidad y otros derechos fundamentales, con el propósito de que si llega a producirse la declaración sea virtud a un consentimiento informado en toda su extensión. Por otro lado, en este consentimiento deberá advertirse la conveniencia o inconveniencia de la declaración con el propósito de que el imputado posea elementos de juicio que le permita tomar una decisión completamente libre.

El derecho del probable imputado a rendir declaración o abstenerse de hacerlo, está reconocido como derecho fundamental en el Apartado B, fracción

II del artículo 20 de la Constitución, en el que se determina que entre otros derechos el imputado tiene la opción:

A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. Proviene del latín *commissum*, que significa crimen o falta, motivo por el que también se le denomina comiso en infinidad de sistemas jurídicos. El comiso o decomiso es una figura de amplio campo de aplicación, se encuentra tanto en leyes penales como administrativas. En el derecho penal consiste en una consecuencia jurídica, principal o accesoria, aplicada a los instrumentos, objetos o productos del delito.

El Código Penal Federal plantea tres reglas respecto del decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito:

- 1) El decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito se puede decretar por el órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales se haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.
- 2) En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o sentenciado, se podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.
- 3) Si pertenecen a un tercero sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos de financiamiento de terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el imputado o sentenciado, en su caso.

Los elementos característicos del decomiso son: a) sólo puede ser decretado por la autoridad judicial; b) los bienes materia del decomiso se aplican

en favor del Estado; *c*) se impone como pena por la comisión de un delito; *d*) sólo se aplica a bienes objeto, producto o instrumento del delito, y *e*) es una pena accesoria.

Defensa legítima. Causa de justificación cuyo fundamento es la preservación del orden jurídico. Quien se defiende legítimamente obra conforme a derecho, aunque su acto corresponda al descrito en una figura legal de delito. Es lícito para el derecho penal y también para las restantes ramas del ordenamiento jurídico. En razón de su licitud, no procede legítima defensa contra legítima defensa; obran conforme a derecho todos los que toman parte en el acto defensivo, aunque no sean los personalmente agredidos y no hay lugar a responsabilidad civil por la materialidad dañina que pueda dejar el ejercicio del derecho de defenderse.

Es objeto de la defensa todo bien jurídicamente protegido, puede ser la vida, la integridad física, la seguridad personal, la libertad, la inviolabilidad de la morada, el honor, la propiedad y la posesión. Se ha sostenido que no hay límite a los derechos defendibles, siempre que el medio elegido para defenderse sea el racional.

Constituye agresión todo acto que lesiona o expone a peligro un bien jurídicamente protegido. En consecuencia, no procede legítima defensa en contra de un animal, pues no realiza acto y la repulsa a su ataque, si se le ha utilizado por otro como arma agresiva, queda amparada por el estado de necesidad, mas no por la defensa legítima. Lo mismo cabe afirmar del rechazo a los ataques provenientes de personas que sólo obran movidas por fuerzas naturales, como el viento, un aluvión o una corriente de agua, que también generan en el atacado un estado de necesidad y no una situación de legítima defensa.

Defensor en materia penal. Abogado designado por la persona imputada, que posee título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, para que ejerza el derecho de defensa técnica y adecuada durante las diversas etapas del procedimiento penal, acusatorio y oral.

La defensa está a cargo de un defensor público o un defensor particular. La función del defensor debe ser aquélla que proyecta un sujeto procesal dinámico y participativo para que en su caso pueda oponerse racionalmente al contenido de la carga de probar del agente del Ministerio Público.

Dentro de sus deberes se encuentra la realización de su propia investigación, buscando inconsistencias respecto de la teoría del caso del agente del Ministerio Público y, por otro lado, con la finalidad de construir su propia hipótesis defensiva para definir estratégicamente la actuación del litigio estructural que proteja los derechos de la persona imputada.

El defensor es el profesional del derecho que en palabras de Yanina Folatti:

una vez aceptado el cargo, comienza la gran y peculiar tarea del defensor dentro del sistema penal, ejerciendo en nombre de su asistido la defensa frente a la acusación en su contra. La función del defensor consiste en acompañar, asistir y representar a su defendido, no suplantarlo, ya que la voluntad del imputado debe ser siempre atendida y respetada, siendo en definitiva quien es el titular de la decisión de la estrategia defensiva a seguir, por ser, a su vez quien sufrirá las consecuencias del enjuiciamiento penal.

Dentro del sistema penal federal y en las entidades federativas hay una institución denominada Defensoría Penal Pública, que debe dar asistencia gratuita a todos los probables imputados que no tengan recursos económicos para cubrirla.

Defraudación fiscal. Proveniente del latín *defraudatio-onis*, significa acción y efecto de defraudar. Esta palabra tiene diversos significados, uno de ellos consiste en privar a una persona, con abuso de su confianza o con infidelidad a las obligaciones propias de lo que le toca en derecho; otro, tomado del *Diccionario de la Lengua Española*, indica que defraudación significa “eludir o burlar el pago de los impuestos o contribuciones”.

Los delitos de defraudación tributaria pueden ser delitos por omisión u acción. El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación tipifica el delito de defraudación fiscal indicando textualmente:

Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

Este tipo penal exige una conducta activa, es decir, requiere una conducta dolosa que se manifiesta a través del uso del engaño. El engaño aquí debe entenderse de acuerdo con el *Diccionario del Uso del Español*, como un “hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier manera, una cosa que no es verdad”. De lo anteriormente escrito, se aprecia que el engaño implica una voluntad por parte del sujeto activo del delito. El engaño se manifiesta en el resultado, el cual consiste en la omisión total o parcial del pago de alguna contribución o la obtención de un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal es sancionado con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,734,280.00. En el caso de que se exceda de esta cantidad, pero no de \$2,601,410.00, la sanción de prisión será de dos a cinco años; con prisión de tres a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,601,410.00, y cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena de prisión será de tres meses a seis años.

Delincuencia. Conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado. Al igual que al fenómeno delincencial, se le entiende en función de la existencia previa de la ley penal, su violación y la reacción social (formal o informal) que dicha transgresión genera dentro del grupo social. El enfoque aplicado al análisis de la delincuencia es el sociológico, y los temas centrales del mismo son el estudio de las relaciones complejas entre estructura social, delincuencia y reacción social de la comunidad y del Estado.

La doctrina jurídico-penal y criminológica emplean conceptos sinónimos de delincuencia como son: antisocialidad, criminalidad, conducta desviada, entre otros.

Si hemos de entender la delincuencia relativa a la transgresión de la ley penal y a la reacción social que esta última genera, la esencia del fenómeno delictivo estará determinada por los siguientes tres presupuestos: *a)* existencia previa de la ley penal, *b)* la transgresión a la ley penal, y *c)* la reacción social.

De acuerdo con algunos autores en criminología, el uso de la voz criminalidad, engloba antisocialidad o desviación antisocial y delincuencia. De esta manera, la criminalidad es aquel fenómeno que subsume tanto las conductas decisivas (bien, antisociales o no) como las conductas no delictivas, que suponen un daño vital, bien individual o bien colectivo y que por numerosas razones no han sido consideradas por el legislador como delito.

Delincuencia organizada. Del latín *deliquentia* (de *de* y *linguo* = dejar). Hace referencia a la cualidad de cometer una falta, delito o vicio sancionado por la ley. El término delincuencia también se utiliza para nombrar al conjunto de los sujetos que delinquen y mantienen conductas contrarias al derecho.

Delito, de *deleo* que refiere a destruir, manchar o aniquilar. De acuerdo con el Diccionario de Autoridades es delincuente aquel transgresor culpable de un crimen o contravención de algún precepto, ley o pragmática. Por su parte, el adjetivo organizado u organizada está vinculado a una estructura o entidad y denota, por lo tanto, una orientación hacia un fin determinado.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, define al grupo delictivo organizado en su artículo 2o., inci-

so a, como “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

En cuanto a la configuración o integración de los grupos de delincuentes organizados, se ha establecido que basta con la participación de tres o más personas en su estructura. Dicha estructura ha sido utilizada para definir al fenómeno en la mayoría de los países.

En México se ha plasmado dicho concepto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que a la letra reza: “Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”.

Estas organizaciones operan bajo un principio eficientemente desarrollado de división del trabajo, que comporta células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Su finalidad debe estar dirigida a obtener un alto poder, traducido en beneficios políticos y económicos, además de bienes y servicios.

La delincuencia organizada trae aparejada una particular peligrosidad en orden a las características que la distinguen de otros comportamientos delictivos comunes; esa cualidad ha complicado seriamente su combate.

Entre las características del crimen organizado destacan la facilidad para el intercambio de sus miembros —que permite el aseguramiento de sus objetivos prioritarios— y su gran potencial económico y bélico, además de su hermética organización y el control interno de sus integrantes a través de graves sanciones para la desobediencia y la traición.

Delito. Acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. El delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología. Es distinto, por ejemplo, del implicado al hablarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente el fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

De la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

- 1) El mero pensamiento no es susceptible de castigo (*cogitationis poenam nemo patitur*). Para que haya delito es necesario que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en

la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma, ser escindida, aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, empero, importa tener presente que falta la conducta, si el hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente, sea por estado de inconsciencia, sea porque, aun en estado de conciencia, no ha llegado a ponerse el agente psíquicamente como causa de su propio obrar, por fuerza irresistible u otras situaciones.

- 2) La acción y la omisión deben ser típicas, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el medio del que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en leyes penales independientes para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos. Entre los elementos objetivos del tipo destacan el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, los medios o modalidades del delito, el resultado y los elementos normativos. Como elementos subjetivos del tipo se comprenden distintos del dolo y de la culpa, los elementos subjetivos específicos como las intenciones o ánimos especiales del agente.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error invencible de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando está ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

- 3) Las acciones u omisiones típicas deben ser antijurídicas para conseguir un delito, hallarse en contradicción con el derecho. Esto ocurre cuando no existen preceptos que autoricen o permitan la conducta en el ordenamiento jurídico, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación como la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho de acuerdo con el artículo 15, fracciones IV-VI, del Código Penal Federal.
- 4) Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpables, es decir, deben reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche

tenga lugar, el sujeto a quien se dirige debe ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigir otra conducta adecuada a derecho.

La culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho e implica a su vez la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son, así, características ineludibles de todo delito.

Delitos de imprenta. Los preceptos que regulan la libertad de imprenta suelen incluir una parte penal consagrada a tipificar ciertos actos contrarios a dichas previsiones legales como faltas de imprenta o delitos de imprenta, según la gravedad de las infracciones. Se llaman delitos de imprenta a las diversas hipótesis de hecho que la legislación, sin perjuicio de la aplicación de otras leyes penales, califica de delitos fijando su respectiva sanción o pena y señalando el modo especial que debe seguirse para su persecución, conocimiento casi siempre encomendado a un jurado especial.

Desde el punto de vista histórico, la tendencia a darle un trato legislativo penal especial a esta materia se manifiesta desde el momento mismo de la aparición de la imprenta o desde que el hombre intentó y logró comunicar por escrito sus pensamientos, ideas y sentimientos. La autoridad ha procurado castigar los abusos en general (como suele también llamarse a este tipo de infracciones vertidas en escritos) y en particular los abusos contra la libertad de imprenta a partir del Decreto de la Libertad de Imprenta del 10 de noviembre de 1810, expedido por las Cortes de Cádiz.

Con la consagración de la libertad de imprenta se suprimió la censura, se contribuyó a la abolición de la Inquisición y se ampliaron las materias sobre las cuales se podía hablar, discutir y escribir libremente. Sin embargo, subsistieron ciertas hipótesis consideradas abusos que debían ser perseguidas y sancionadas de una manera especial; son estas tradiciones las que subsisten en la actualidad y las que mantienen la figura de los delitos de imprenta como una categoría especial dentro de la doctrina general del derecho penal.

La Ley sobre Delitos de Imprenta utiliza el término “delito de imprenta” en el artículo 30. Esta Ley establece y determina los casos que son constitutivos de ataques a la vida privada (artículo 1o. derogado), a la moral (artículo 2o.), así como al orden y a la paz pública (artículo 3o.), posteriormente, este documento fija las sanciones y penas que deben aplicarse a cada uno de los diferentes supuestos delictivos. El listado de los supuestos en que se ataca la vida privada, la moral, el orden o la paz pública se complementa con enume-

raciones que se recogen en varios artículos más, singularmente, los doce supuestos establecidos en el artículo 9o. bajo la expresión “queda prohibido”.

Delitos contra la administración de justicia. El concepto de administrar justicia implica la finalidad de ésta (que se ejecute lo juzgado). Los delitos contra la administración de justicia son una forma de control sobre quienes integran el Poder Judicial con la intención de garantizar la administración pronta, eficaz e imparcial de justicia.

Los delitos contra la administración de justicia son uno de los medios que impiden que quienes ejercen el Poder Judicial rebasen sus facultades y abusen de su poder. Únicamente podrán tener la calidad de sujetos activos los magistrados, jueces e integrantes del Poder Judicial que son quienes detentan la facultad de juzgar.

La naturaleza de estos delitos siempre es dolosa por ser directo y por dirigirse el actuar causal a la realización del resultado. El sujeto debe querer dictar una sentencia o resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley o resolver contrariamente a las constancias; sin embargo, la dificultad en la acreditación del elemento subjetivo implica que, la mayor parte de las veces, se presume partiendo del supuesto de que el activo es perito en la materia y por lo mismo la conocía.

El bien jurídico tutelado es colectivo, ya que se pretende lograr a través de la tutela de una impartición pronta, imparcial y debida de la justicia y de la seguridad jurídica de todos los ciudadanos.

Delitos contra la economía. Se refieren a aquellas acciones u omisiones que producen una lesión o ponen en peligro el orden económico o la economía, sin que sea dable entenderlo como una afectación total a uno u otra, sino en algún aspecto específico.

Los delitos en contra de la economía tienen antecedentes desde los primeros años del México independiente, con la expedición de bandos relativos al uso de bebidas alcoholizadas, represión de vagancia y mendicidad.

También hay disposiciones relativas a cuestiones de índole monetaria, tal es el caso de la pena aplicable al delito de monederos falsos; conocimiento de sus causas y prohibición de las casillas de cambio, la “falsificación o alteración en pesas y medidas”, y “falsedad en la venta de metales, pedrería y otros efectos”; “delitos de asentistas proveedores y otros que suministran, venden, compran, administran algunas cosas por cuenta del gobierno”, y “falsificación e imitación fraudulenta de obras ajenas, o perjuicio a la industria”.

En el Código Penal de 1929 se incluyeron los denominados “Delitos económico sociales”, entre los cuales se consideraba a los “Delitos contra el comercio y de la industria”. Fue la primera vez que en la legislación federal se consideró punible el acaparamiento de artículos de consumo necesario con objeto de obtener un alza en los precios.

Delitos contra la libertad. Delito, del latín *delictum*, que hace referencia a la ofensa. Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley. Libertad del latín *liber libertas*, que constituye la facultad natural que tiene una persona de obrar de una manera o de otra sin prohibición, y asumir la responsabilidad de sus actos.

De acuerdo con el Diccionario de Autoridades, libertad hace referencia a la facultad natural, o libre albedrío, que tiene cada uno para hacer o decir lo que se quiere; menos lo que está prohibido por fuerza o por derecho.

La proclamación del derecho a la libertad de movimiento se desprende de las convenciones y tratados internacionales desde una interpretación armónica con los textos constitucionales. El ejercicio de este derecho queda subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad penal o civil.

Cualquier privación de la libertad personal se encuentra supeditada a los casos y formalidades establecidas en la normativa correspondiente, cualquier violación a tales disposiciones legales puede en principio acarrear responsabilidad criminal sobre la base de las distintas disposiciones que se ocupan de su protección.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7o. reconoce el derecho humano a la libertad de movimiento. En estas condiciones, toda limitación de la libertad de movimiento que no se ajuste a los casos y formalidades establecidas, es potencialmente delictiva.

Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones. El Código Penal legisla sobre estas infracciones y dispone, en una misma unidad sistemática de la parte especial, delitos que son de índole disímil: inhumaciones y exhumaciones ilegales, violación de sepulturas y vilipendio de cadáveres (Código Penal Federal, artículos 280, 280 Bis y 281).

La penalización de las inhumaciones y exhumaciones ilegales corresponde, por un lado, a la protección jurídica de la salubridad pública y, por otro, al imperativo que ordena el digno reposo permanente de los restos mortales en sitios especiales y conocidamente destinados para ello. Esto satisface, a la vez, sentimientos humanitarios y eventuales necesidades forenses.

Las hipótesis de hecho relativas a la inhumación delictiva, castigadas con iguales penas, en cambio, son más complejas y se conforman primeramente en torno a la acción de sepultar un cadáver o un feto humano sin la orden de la autoridad que debe darla o sin los requisitos que exijan el Código Civil, la Ley General de Salud o leyes especiales.

Delitos graves. Aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, referencia complementada con un *numerus clausus* de tipos que admiten tal posibilidad; sin embargo, para algunas legislaciones

tal denominación se le otorga a los tipos penales en atención a la importancia del bien jurídico tutelado y la grave afectación al orden social que su comisión implica.

En la Constitución se alude en los artículos 16, 19 y 108 a delitos graves, pero debe distinguirse entre las dos primeras referencias, que son consecuencia de los cambios constitucionales de 1993 y 2008, de lo que dispone el artículo 108 de la Constitución, por la naturaleza, origen y sentido diverso de la concepción incorporada en 1917 al artículo 108, en tal virtud no resultan sinónimos, ni siquiera términos análogos.

Actualmente la codificación penal mexicana adopta una clasificación bipartita, en el sentido de distinguir tipos penales de mayor gravedad que otros, en estos términos en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa, así como, aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión.

En cuanto a las consecuencias jurídicas aplicables a los llamados delitos graves, hay una tendencia por ser punibles de manera más enérgica a los delitos no graves, así como autorizar a la autoridad encargada de la investigación de los delitos a retener al indiciado, hasta por 48 horas cuando se encuentre involucrado en la comisión de este género de delitos, y por otra parte la limitación del derecho al goce de la libertad provisional, que en este tipo de casos se encuentra vedado en virtud de la gravedad del delito.

Delitos militares. Acciones u omisiones consideradas como ofensas graves y sancionadas por la legislación castrense. Ricardo Calderón Serrano expresa que el delito militar es “un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para protección de la disciplina de los institutos armados y realizado por militar o persona que siga al Ejército, en quienes han de concurrir condiciones objetivas de punibilidad”.

Delitos políticos. Todo régimen penal postula la tutela de ciertos bienes considerados jurídicamente valiosos. Los delitos políticos, también calificados como “crímenes de Estado”, son aquellos que tienen por bien jurídico tutelado la integridad jurídica del Estado y el funcionamiento normal de sus instituciones. En este sentido, los delitos políticos constituyen la salvaguarda extrema de las decisiones políticas fundamentales, constitucionalmente consagradas.

De conformidad con el Código Penal Federal vigente, poseen el carácter de delitos políticos los de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición, motín, terrorismo, financiamiento al terrorismo, sabotaje y el de conspiración. Todos ellos se encuentran comprendidos dentro del libro segundo, título 1o. “Delitos contra la seguridad de la nación”.

La importancia jurídica de la distinción entre delitos comunes y delitos políticos es clara, si se consideran las reglas específicas en materia de imposición, conmutación y ejecución de sanciones, así como en materia de extradición.

Derecho penal. También llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar. Es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad. También suele designarse así a la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo.

Sobre la base del principio constitucional de que no hay delito ni pena sin ley previa, el derecho penal describe las diversas especies de delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad, así como las bases de su magnitud y duración. Delito, pena y medida de seguridad son los conceptos esenciales del derecho penal.

El derecho penal es una rama del derecho público interno, pues la potestad punitiva (*jus puniendi*) compete exclusivamente al Estado. El ejercicio de esta potestad representa la *ultima ratio* en la defensa de bienes jurídicos tenidos por fundamentales, que el delito lesiona de modo intolerable. Entre ellos se encuentran la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la incorruptibilidad de la función pública, la seguridad estatal interna y externa, y muchos otros. Cuando el atentado a esos bienes jurídicos se verifica a través de acciones que han sido acuñadas por la ley en figuras o tipos de delito, el derecho punitivo reacciona enérgicamente de manera primordial a través de las penas y medidas de seguridad.

En la actualidad se reconoce al derecho penal una función más preventiva que retributiva. Se entiende que persigue menos una idea moral absoluta a través de la justicia terrena, que el propósito de evitar la comisión de nuevos delitos, tanto por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, como por parte del autor del hecho ilícito.

Derecho penal del enemigo. Régimen punitivo paralelo al derecho penal ordinario, se emplea con la intención de hacer frente a ciertos delincuentes a los que se considera fuente de una peligrosidad tal que es preciso neutralizar para garantizar la seguridad de la población. El Estado se vale de instrumentos especiales que suponen la restricción de derechos fundamentales, garantías y principios que protegen al individuo frente al poder estatal.

La lógica que se esconde detrás de este modelo es la identificación del “otro”, el “diferente”, el “extraño”, el “indeseable”, una postura en que los delincuentes, o al menos ciertas categorías, son vistos como seres tan diversos de los ciudadanos y merecedores de un trato especial más severo y excluyente de ciertas garantías en aras de salvar a la sociedad.

El término derecho penal del enemigo (*Feindstrafrecht*) fue acuñado en mayo de 1985 por el jurista alemán Günther Jakobs en una ponencia presentada en un Congreso celebrado en Frankfurt am Main. Jakobs se refirió entonces al Derecho penal del enemigo como un modelo de emergencia que sólo debía regir excepcionalmente ante ciertas situaciones en las que aguardar a que una intención criminal se materializara para ser reprimida, pondría en entredicho la vigencia de algunos principios del Estado de libertades.

El derecho penal del enemigo cobraría relevancia en el debate político-criminal a partir de la normativa excepcional surgida en varios Estados con motivo de diversos atentados terroristas, en especial al ataque de las torres gemelas de Nueva York el 11 de septiembre de 2001. El tema fue desarrollado por Jakobs en trabajos más específicos al principio del siglo XXI.

Jakobs define al enemigo como aquel individuo que se ha apartado del derecho probablemente de manera duradera, o al menos de modo decidido, es decir, que no presta la garantía cognitiva mínima que es necesaria para su tratamiento como persona. De acuerdo con este jurista, son evidencias de este apartamiento su comportamiento o actitud (delincuencia sexual), su ocupación profesional o vida económica (delincuencia económica, delincuencia organizada, tráfico de drogas) o su vinculación a una organización criminal (terrorismo, delincuencia organizada).

Diversas normas del sistema jurídico mexicano pueden ser identificadas con el modelo del derecho penal del enemigo, es compatible con las características del modelo, de manera particular, el régimen excepcional en materia de delincuencia organizada, contenido tanto en la Constitución como en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Derecho penal simbólico. Categoría crítica que sirve para identificar las normas jurídico-penales diseñadas para calmar las demandas de seguridad de la población, dejando de lado la función de proteger bienes jurídicos. En general, toda norma jurídica tiene efectos simbólicos, que son más patentes en el derecho penal. La prevención general atribuida al derecho punitivo, que consiste en la inhibición de las conductas delictivas por medio de la amenaza de la pena, se alcanza evidentemente a través de la producción de certeza o convicción en la sociedad sobre la aplicación de las leyes. Si bien es cierto que la norma penal es un texto, el conjunto de símbolos que la componen busca generar en la población una representación sobre las posibles consecuencias de no atender los mandatos o prohibiciones del derecho penal.

Los efectos simbólicos que el derecho pretende corresponden a las normas creadas con miras a la reproducción de una imagen o falsa representación sobre la actuación del Estado en materia de seguridad, pero que en realidad poco o nada pueden hacer para generar condiciones de orden o paz social.

Algunas normas del sistema jurídico mexicano que pueden ser calificadas como derecho penal simbólico son las desmesuradas punibilidades contenidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que pueden llegar a los 140 años de prisión en el caso del tipo contenido en el artículo 11. Estas punibilidades no se ajustan a la esperanza de vida humana, por lo que en realidad no están destinadas a ser aplicadas efectivamente.

Derecho penitenciario. Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad. Algunos procesalistas han buscado incluir las normas que constituyen el derecho penitenciario en el marco del proceso penal al sostener que éste no se agota en la sentencia y se continúa en la fase ejecutiva, que culmina en el último acto necesario para la total y efectiva inflicción de la pena correspondiente.

La Constitución mexicana sienta las bases del sistema penitenciario federal y estatal, proclama para tal sistema el principio que debe perseguir la readaptación social del delincuente “sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte”.

A través de todas estas disposiciones, se procura hacer realidad el designio constitucional de readaptar socialmente al delincuente a través del tratamiento científico de su personalidad y de la individualización de la sanción aplicable.

Derecho procesal penal. Conjunto de normas jurídicas que comprenden el derecho público y el derecho internacional de los derechos humanos, que hacen posible la aplicación racional del derecho penal mediante las reglas y principios que son aplicables a la relación jurídico-material. Surge por la comisión del delito entre el Estado y la persona imputada, con la finalidad de mantener el control social en términos de equilibrio y armonía social. Esta definición atiende los aspectos relacionados con la perspectiva del proceso penal acusatorio en el contexto de materialización de los derechos humanos. El concepto de derecho procesal penal añade el componente de los derechos humanos que son la esencia de su protección, frente al poder punitivo estatal.

Actualmente, el derecho procesal penal tiene como finalidad la solución o redefinición de un conflicto penal mediante los actos procesales regulados en la legislación procesal, al aplicar mecanismos de solución de controversias que autoriza el artículo 17 de la Constitución, con la legítima aspiración ciudadana de mantener y preservar el orden social.

La definición de Giovanni Leone indica que el derecho procesal penal es aquella parte del derecho procesal conformada por el conjunto de normas encaminadas a:

- a) Brindar protección de la víctima, velando por la reparación del daño causado y porque se le otorgue un trato acorde con semejante condición.
- b) Asegurar la persona del imputado durante el curso del procedimiento solo en los casos en que ello fuere necesario y en la forma contemplada de la Constitución y las leyes, respetando su presunción de inocencia durante el curso del proceso.
- c) La declaración de certeza de la *notitia criminis* (es decir, declaración de certeza del delito e infracción de la pena).
- d) La declaración de certeza de la peligrosidad social y a la aplicación de las medidas de seguridad.
- e) La declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y a la inflicción de las consiguientes sanciones.
- f) A la ejecución de las providencias.

En la actualidad el derecho procesal tiene un mayor desarrollo y extensión, comprende no sólo el proceso tradicional y la organización judicial, sino que su ámbito se extiende al estudio de la solución extrajudicial de conflictos (lo que se ha llamado “resolución alternativa de disputas”), a la protección de los derechos fundamentales (derechos humanos), a los conflictos de intereses difusos, y a las cuestiones de derecho internacional procesal, tratadas también como derecho transnacional, de la integración, etcétera.

Al hacer uso de elementos que orientan hacia la solución del conflicto penal, Enrique Falcón expresa que: “en este sentido podemos decir que el derecho procesal es un método destinado a lograr la paz social. Así, por un lado, el Estado mediante uno de los subsistemas y por medio de un debate dialéctico, realizado en un proceso, gobernado por ciertos principios jurídico-políticos, sociales y científicos, llega a una solución que impone el mismo Estado por medio de funcionarios y magistrados llamados «jueces» (o, con más extensión, «tribunales»). Estos funcionarios o magistrados, según el sistema político de cada Estado, son depositarios del ejercicio de un poder llamado «jurisdicción» y su decisión es final y definitiva (crea una nueva realidad jurídica apoyada en lo que se denomina «cosa juzgada»)". Explica el citado jurista que por ello se define el derecho procesal como el conjunto de sistemas destinados a la solución de conflictos dentro de un área determinada.

Desaparición forzada de personas. La desaparición forzada de personas es un crimen contra la humanidad; así lo reconoce el preámbulo de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas al señalar que “las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad”.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, define a la desaparición forzada como:

La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Pueden identificarse como elementos del crimen de desaparición forzada de personas los siguientes elementos: *a)* una conducta consistente en la privación de la libertad a una o más personas; *b)* realizada por un agente del Estado o alguna otra persona con su apoyo o aquiescencia; *c)* seguida de la negativa a reconocer dicha privación o de informar sobre el paradero de la persona, y *d)* sustrayéndola de la protección judicial correspondiente.

Dada su naturaleza, la desaparición forzada de personas ha sido calificada como una violación múltiple y continuada de los derechos humanos, como son: el derecho a la libertad personal, a la integridad física y moral, a las garantías judiciales, a la protección judicial y en la mayoría de los casos, al derecho a la vida. Además, la desaparición forzada de seres humanos es considerada como un crimen de carácter continuado o permanente.

Descubrimiento probatorio. Consiste en el conjunto de actividades procesales que el agente del Ministerio Público, el asesor jurídico y la víctima exhiben o aportan a la defensa de todos los datos o elementos de prueba descritos en los medios probatorios que pretenden hacer valer en el juicio oral, y, recíprocamente, el defensor e imputado, les proporcionan los registros o evidencias que poseen como material probatorio del caso penal a debatir en la audiencia de juicio oral.

Esta figura procesal novedosa en la legislación procesal mexicana contribuye a reforzar la igualdad procesal y el principio de contradicción entre las partes, debido al cumplimiento de la obligación jurídica de entregar el material que comprende los datos o elementos de prueba.

Dentro de ese contexto la doctrina procesal concibe el descubrimiento probatorio como el acto de desvelar los medios de prueba de cargo, en los que se sustenta la persecución penal, y desde la perspectiva del principio de igualdad procesal, también incluye la obligación de la defensa e imputado de dar a conocer al fiscal o agente del ministerio público, los medios de probar que serán objeto de debate en la audiencia de juicio oral.

En la legislación procesal mexicana se concibe como una forma de garantizar la transparencia del proceso bajo la certeza de que la persona imputada posee todas las oportunidades a partir del conocimiento de los datos y elementos de prueba, para contrarrestar la imputación y acusación del Mi-

nisterio Público; por lo que se asume como una condición de cumplimiento al principio del debido proceso.

Las reglas del descubrimiento probatorio son: que ningún dato de prueba que no se haya descubierto por las partes según corresponda, podrá ser utilizado en juicio como medio de probar, quedan obligadas, si pretenden su desahogo en la audiencia de debate, no sólo a su descubrimiento, sino a su ofrecimiento en la audiencia intermedia.

Deserción. El Código de Justicia Militar vigente en México concibe el delito de deserción de la siguiente manera: lo comenten los individuos de tropa que no estuvieren en servicio de acuerdo con los siguientes supuestos:

- 1) Cuando falten sin motivo legítimo a la revista de administración y no se presenten a justificar dentro de las 24 horas siguientes.
- 2) Cuando falten sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que formen parte.
- 3) Cuando al tratarse de marinos se queden en tierra a la salida del buque al que pertenezcan siempre que tuvieran conocimiento oportuno de ella, o falten por tres días consecutivos a bordo del barco.
- 4) Cuando se separen, sin permiso del superior facultado para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen o se separen en tiempo de paz a más de 20 kilómetros de distancia del campamento, 40 de la guarnición o 15 del puerto en donde esté el barco a que pertenezcan y en campaña a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar.

El delito de deserción hoy en día debe actualizarse atendiendo a las distancias tan cortas que establece el Código de Justicia Militar; se encuentra regulado en los artículos 255 al 275 del Código del Fuero.

Desobediencia. El Código de Justicia Militar tipifica este delito en su artículo 301:

Comete el delito de desobediencia el que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entiende salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa o que tuviese a sus órdenes.

La desobediencia se puede cometer dentro o fuera del servicio y atañe a los miembros de las tres Fuerzas Armadas de tierra, mar o aire. Si el delito

llegara a cometerse fuera del servicio, se castigará con una pena de nueve meses de prisión. En actos dentro del servicio, la desobediencia será castigada con penas de prisión que van desde uno hasta sesenta años, dependiendo la gravedad de la conducta.

Despojo. Del latín *despoliare*, acción y efecto de despojar o despojarse. Privar a uno de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia. Quitar jurídicamente la posesión de los bienes o habitación que uno tenía para dársela a su legítimo dueño. Es el acto violento, clandestino o de abuso de confianza por el cual un poseedor o tenedor es totalmente excluido de su poder.

Del contenido del artículo 395 del Código Penal Federal se desprenden diversas hipótesis de despojo en cuanto a la cosa objeto de la acción: una, relativa a inmuebles ajenos; otra, a inmuebles propios, y la tercera, a aguas. Al tener en común que las acciones han de desarrollarse “de propia autoridad” y con los medios: violencia, furtividad, amenazas o engaño, y en todos los casos lo que se trata de proteger es fundamentalmente el derecho de posesión, el cual puede ser la “manifestación del *jus possessionis*” (artículos 830 y 831, Código Civil Federal), del *jus possidendi* (artículo 798, Código Civil Federal), o de una simple posesión derivada (artículos 790 al 792, Código Civil Federal). Realizar la conducta “de propia autoridad” quiere decir llevarla a cabo según el exclusivo arbitrio del sujeto, “sin que su decisión esté amparada por el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber”.

Dolo. En derecho penal, el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. Es en términos comunes, el propósito o intención de cometer el delito.

El agente se halla en dolo cuando sabe o conoce lo que realmente ejecuta. Si se trata, por ejemplo, del tipo de homicidio doloso, el ejecutor sabe que tiene ante sí un hombre vivo, que el arma que extrae de su bolsillo y dispara sobre él está cargada y que, habida cuenta de la distancia de que tira, la zona del cuerpo a que apunta y su buena puntería, el disparo ha de producir con mayor o menor grado de probabilidad la muerte de la víctima. Cabe destacar que el conocimiento, así caracterizado, del significado del hecho en cuanto tal ha de ser siempre efectivo y no sólo posible.

Sostienen algunos que a ese saber o conocimiento debe agregarse, para completar este aspecto intelectual del dolo, el de la significación jurídica o antijuridicidad de la acción u omisión legalmente prevista. A ese saber se suma, en seguida, un querer (volición), que es la decisión de realizar la acción, o más precisamente, la voluntad realizadora que la preside en el momento de ser ejecutada.

La clasificación más importante del dolo es la que distingue entre dolo directo, dolo indirecto o mediato y dolo eventual. En el dolo directo, la voluntad del sujeto se dirige precisamente a aquello que constituye el delito.

En el dolo indirecto o mediato y en el dolo eventual, el resultado delictivo que al autor se le imputa a esos títulos no es la meta delictiva que él pretende alcanzar con su acción, pero ese resultado aparece a su mente vinculado a ella de modo necesario o posible, con independencia de que el agente lo desee o no.

Dolo eventual. En materia penal, el dolo eventual constituye una forma de imputación subjetiva dolosa. De acuerdo con las teorías de la representación, en el dolo eventual sólo interesa analizar si el autor conoció o no conoció, es decir, si advirtió la posible realización del tipo, al prescindir de cualquier elemento volitivo. Sin embargo, esta posición resulta sumamente criticable porque olvida la esencia del dolo y conduce a resultados inadecuados, ya que amplía excesivamente el campo de aplicación del dolo eventual, lo que reduce el de la culpa consciente pues, la mayoría de los casos de imprudencia consciente se transforman en supuestos de dolo eventual. En suma, se pretende explicar al dolo simplemente a partir de la “consciencia del riesgo”.

En el lado opuesto están aquellas posiciones que exigen un elemento volitivo en el dolo eventual. Esta forma de concebir el dolo eventual como aprobación o asentimiento hipotético del resultado tiene la ventaja de respetar también el elemento volitivo en el dolo eventual, pero el problema es que reduce excesivamente su campo de aplicación.

Ejecución de sanciones. Corresponde al derecho ejecutivo penal que se ocupa del cumplimiento efectivo de las mismas. La ejecución de sanciones, en general, se refiere al cumplimiento de todos los tipos de penas, como son las de prisión, arresto, multa, inhabilitación, decomiso, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, confiscación, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos y otras medidas que se establecen en el artículo 24 del Código Penal Federal.

Ejercicio de un derecho. En derecho penal constituye una causal de justificación que elimina la antijuridicidad de un comportamiento, su fundamento proviene de la expresa autorización emanada de la ley para la realización de una determinada acción, no obstante puede ser lesiva o peligrosa para un determinado bien jurídico, en tal circunstancia, el sujeto al realizar ésta ejerce un derecho reconocido en la propia ley y, si al obrar realiza una conducta típica, ésta resulta plenamente justificada.

Las bases de esta causa de justificación derivan de dos tendencias: por un lado, la tradicional, según la cual, la exclusión de la antijuridicidad no impli-

ca la desaparición de la tipicidad y, por ende, se habla de una conducta típica justificada. Por otra parte, la teoría de los elementos negativos del tipo, la cual postula que las causas de justificación eliminan la tipicidad; esta teoría entiende al tipo como integrante de la parte positiva del injusto, mientras la parte negativa se integra por la ausencia de una causa de justificación.

Los requisitos que la doctrina identifica para esta causal son: *a*) la existencia de un derecho de parte de quien actúa, y *b*) el reconocimiento de dicho derecho por parte de una norma jurídica positiva.

Encubrimiento. Según el Código Toscano, en Italia, el encubrimiento es un acto mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar al delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia.

Para Eugenio Cuello Calón, “el encubrimiento consiste en la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo o de los efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometió; o el de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia; o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos de delito o de las ventajas económicas que éste les hubiere proporcionado”.

Existen diversas clases de encubrimiento, como son:

- 1) Por favorecimiento. Opera cuando, después de ejecutado un delito y sin haber participado en el mismo, el sujeto de que se trata ayuda de cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta última. De acuerdo con su naturaleza, se afirma que es un delito que se opone a la administración de justicia.
- 2) Por receptación. Se da cuando alguien con ánimo de lucro adquiere, reciba u oculte el producto del delito producido por otro, a sabiendas de que proviene de un hecho ilícito, o si de acuerdo con las circunstancias debería presumirse tal extremo. Al percibir su alcance, se entiende la inclusión de este tipo en el título de los delitos patrimoniales.
- 3) Por el complemento. Que surge cuando el agente de este ilícito (encubrimiento) tiene como propósito asegurar el provecho económico al sujeto encubierto. Se distingue de las dos clases anteriores, por el interés pecuniario pretendido por el que se ve auxiliado con la actividad complementaria que recae sobre los objetos producto del delito.

La legislación penal de la Ciudad de México con todo acierto distingue con claridad el encubrimiento por receptación y el que se realiza por favoreci-

miento, ubica al primero dentro de los delitos patrimoniales y al segundo en el título de los delitos cometidos por particulares en contra de las autoridades encargadas de averiguar los ilícitos penales, las judiciales y las administrativas.

Enriquecimiento ilícito. Al observar con severidad a los teóricos y al legislador, durante algunas décadas a esta figura se le identificó como enriquecimiento inexplicable, cuando resultaba absurdo, al saber claramente que ello tenía cabida en el campo de lo indebido, a diferencia de la regulación actual considerada apropiada (se califica de ilícito), al ajustarse a la realidad respecto a los servidores públicos calificados de corruptos.

Incorre en este ilícito el servidor público que no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Se considerarán que lo son, aquéllos que reciban o que disponga su cónyuge o sus dependientes económicos directos, con la salvedad de que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Esta figura delictiva tiene como antecedente un procedimiento especial contemplado en la anterior Ley de Responsabilidades de 1980, llamado “investigación por enriquecimiento inexplicable”.

La pena o las previstas son el decomiso de los bienes patrimoniales, cuya procedencia no logre acreditarse como legítima; la destitución y la inhabilitación para volver a desempeñar cargos públicos hasta por un término de catorce años, y la prisión también hasta por ese lapso, según que el enriquecimiento ilícito exceda o no del equivalente a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Error. En derecho penal, error es la ausencia de conocimiento o conocimiento falso sobre los elementos requeridos por la definición legal del delito o sobre el carácter prohibido de la conducta en que éste consiste.

Ha sido tradicional distinguir, no sólo en el ámbito de la pena sino en todo el ordenamiento jurídico, entre error de hecho y error de derecho, es decir, entre el que versa sobre las condiciones exigidas en el hecho y el que recae sobre la norma de derecho mismo.

A esta distinción se ha asociado también el aserto de que, mientras el primero excusa, no ocurre lo mismo con el segundo, porque conforme a la máxima prevaleciente durante siglos —en la legislación y en la jurisprudencia—, de que la ley se presume conocida de todos y que su ignorancia no exime de su cumplimiento.

El error de tipo se contempla como causa de exclusión del delito en el Código Penal Federal en la fracción VIII del artículo 15, el cual enuncia que “se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: a) sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal”.

Por lo que concierne al error de prohibición, la máxima *error juris nocet* ha quedado modernamente proscrita por su manifiesta injusticia; también puede aprovechar al reo esta clase de error.

Espionaje. De *espión*, y éste del italiano *spione*, espía. El espionaje pertenece a la constelación de figuras delictivas que atentan contra diversos bienes jurídicos que se plasman en torno a la idea de violación del secreto. En términos generales, importa informarse (intrusión o intromisión) e informar sobre (revelación) secretos políticos o militares relativos a la seguridad exterior de la Nación.

El Código Penal Federal no trata bajo el rubro de espionaje sino el de “traición a la patria”, los tipos de acción u omisión que lo conforman. Éstos tienen por sujeto activo al mexicano y consisten en: *a)* tener en tiempo de paz o de guerra relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o darles instrucciones, información o consejos para guiar una invasión del territorio nacional o alterar la paz interior; *b)* proporcionar dolosamente y sin autorización, en tiempo de paz o de guerra, a personas, grupos o gobiernos extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares, y *c)* ocultar o auxiliar a quien cometa actos de espionaje al saber que los realiza (artículo 123, fracciones VI, VII y VIII). Además, es preciso distinguir entre traición a la patria como modalidad del espionaje y el espionaje extranjero, contemplado en los artículos 127, 128 y 129 del Código Penal Federal.

Estado de necesidad. En derecho penal existe consenso en caracterizarlo, en sentido lato, como una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos. Así, se halla en estado de necesidad el náufrago que, para salvar su vida, desplaza a otro náufrago de la tabla de salvación capaz de soportar sólo a una persona; el que hurta un pan para no morir de hambre; el que invade domicilio ajeno huyendo de un perro hidrófobo, y el piloto que logra posar su avión en un campo sembrado a causa de un desperfecto.

Junto al estado de necesidad justificante, en que el bien sacrificado es el inferior, hay lugar al estado de necesidad exculpante, donde el bien inmolado equivale al bien que se salva.

Las consecuencias jurídicas que se siguen son diversas en uno y otro caso: *a)* en el estado de necesidad justificante, se exime de pena a los autores y a los partícipes, y no así en el estado de necesidad exculpante, que sólo favorece al autor necesitado, por tratarse de una circunstancia puramente personal; *b)* si hay lugar a indemnización de perjuicios en el primero, no derivará ella de la ilicitud del acto, que es legítimo, sino posiblemente de otras razo-

nes, derivadas de principios de derecho civil, y sí lo habrá en el segundo, por ser el acto injusto en sí mismo, y *c*) no procederá la legítima defensa respecto del primero, por ilicitud del ataque, y sí procederá en el segundo, por ser ilegítimo.

Excusas absolutorias. En el derecho penal, son las causas de impunidad en las que el derecho deja de antemano de hacer regir la conminación penal respecto de determinadas personas, por razones variadas de utilidad pública, a pesar de concurrir todos los elementos del delito. Se trata de casos excepcionales en los que se excluye la punición por causas no concernientes a la esencia del delito, y sin que, por tanto, desaparezca por su presencia la infracción propiamente dicha.

Entre las excusas legales absolutorias se encuentran la indemnidad o inviolabilidad de ciertos altos funcionarios por razón del oficio y, en la mayoría de las legislaciones, la impunidad de ciertos delitos contra el patrimonio cometidos entre cónyuges y entre ciertos parientes.

Dada su naturaleza personal, las excusas legales absolutorias no eximen de pena a los extraños que hayan intervenido en el delito, ni excluyen la responsabilidad civil a la que pueda haber lugar.

Extinción penal. Extinción, proviene del latín *extinctio-onis*, que es la acción y efecto de extinguir o extinguirse, derivado de *extinguere*, que significa cese al fuego o a la luz o hacer que cese o se acabe del todo una cosa; o bien, que desaparezca gradualmente algo, como un sentido, un efecto, una vida, etcétera.

En el ámbito penal, la extinción significa que, en ciertos casos, el Estado se desarma de su ejercicio de ejecución, al renunciar a la persecución del delito, o al anular y cancelar la pena impuesta.

A nivel enunciativo, las hipótesis de extinción penal son las siguientes: 1) cumplimiento de la condena o medida de seguridad impuestas; 2) sentencia absolutoria firme; 3) el sobreseimiento; 4) la muerte del imputado; 5) la amnistía; 6) el perdón del ofendido; 7) el indulto; 8) reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia; 9) la rehabilitación; 10) la prescripción.

Con independencia de las diversas formas de extinción mencionadas y con gran acierto, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para la Ciudad de México, indican como aplicables al caso, la supresión del tipo penal, la conclusión del tratamiento de inimputables y la existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos, que de suyo son claras hipótesis de extinción penal.

Facultad de no investigar. Resolución que pronuncia el ministerio público cuando considera, de acuerdo con el análisis jurídico inicial, a partir de la presentación de la denuncia o querrela, que los hechos no son constitutivos de delito.

En México, la facultad de abstenerse de investigar, en los términos del artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procederá al presentarse las siguientes hipótesis: “El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada”.

Falsedad. Del latín, *falsitas*, cuyo significado precisamente de forma literal es falsedad, mentira, la cosa falsa. Al manejar conceptualmente la voz “falsedad”, se observa que tiene diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz, pero de manera fundamental, se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad, traición, deslealtad, doblez, engaño, fraude, falacia, mentira, impostura, es toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos, en conformidad con las leyes civiles y que se tipifica en la legislación penal.

En el título decimotercero del Código Penal Federal, se observa que el rubro designado al mismo es el de falsedad, pero, en virtud de su amplitud, se divide en capítulos diversos, todos ellos de gran importancia, como la falsificación y alteración de moneda, falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público, falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, falsificación de documentos en general, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, variación del nombre o del domicilio y usurpación de funciones públicas y uso indebido de condecoraciones y uniformes.

Falsificación de moneda. Se produce sin la conformidad legal del Estado o gobierno, se asemeja tanto a la moneda real que en muchas ocasiones se hace pasar por la original; esta práctica es probablemente tan antigua como la propia moneda. Conforme al Convenio de Ginebra de 1929 la palabra “moneda” equivale a papel moneda, incluso los billetes de banco y moneda metálica, que tengan curso en virtud de una ley.

En la legislación mexicana se debe de entender por “moneda”, para los efectos de este tipo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeras, que tengan curso legal en el país emisor.

Para la represión de la falsificación de moneda deberán ser castigados como infracciones de derecho común: 1) toda fabricación o alteración de moneda, cualquiera que sea el medio empleado para producir el resultado; 2) el hecho de poner en circulación fraudulenta la moneda falsa; 3) los hechos con objeto de poner en circulación, de introducir en el país, de recibir o procurarse moneda falsa al saber que lo es; 4) las tentativas de dichas infracciones y los hechos de participación dolosa; 5) los hechos fraudulentos de fabricar, recibir o procurarse instrumentos u otros objetos destinados por su naturaleza a la fabricación de moneda falsa o a la alteración de las monedas.

Fiscal. Servidor público que pertenece al Ministerio Público y que tiene a su cargo la obligación constitucional de la investigación de los delitos, así como el ejercicio (o no ejercicio) de la acción penal pública, mediante las facultades de dirección y conducción en el desarrollo de actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, a fin de concretar la acusación de acuerdo con el principio acusatorio, para solicitar las sanciones penales que correspondan en el asunto concreto; o bien, optar por la desestimación de casos mediante decisiones tempranas y, aplicar, de manera excepcional, criterios de oportunidad para prescindir total o parcialmente de la acción penal.

De acuerdo con lo que establece el artículo 103, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación se organiza en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. El titular de esa institución se denomina fiscal general. En consecuencia, algunos de sus integrantes son denominados fiscales especializados, que llevan el desarrollo de las funciones de procuración de justicia en México.

Flagrancia. Del latín *flagrantia*. Se da propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial de la persona que lo realiza con su hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que provoca la flagrancia.

La detención en flagrancia es la privación de la libertad de una persona por cualquier autoridad o un particular inmediatamente de que se ha cometido un delito. Constituye un evento que sucede al consumarse el delito o ejecutarse en grado de tentativa. El objetivo de justificar la detención en flagrancia radica en evitar que el delito llegue a ulteriores consecuencias y evitar la sustracción de la acción de la justicia del probable autor o partícipe.

Los policías deben informar al Ministerio Público inmediatamente de la detención en flagrancia que realicen.

Contempla como regla fundamental el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre la detención en flagrancia, que el Ministerio Público habrá de examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en el código, dispondrá de la libertad inmediata de la persona.

La razón que justifica la detención en flagrancia es la certeza que se tiene de la comisión de un delito que, como el origen latino de la palabra *flagrare* significa “resplandecer”; entonces, cuando hay delito en flagrancia, el hecho se hace evidente a la luz pública, y en razón de esa certeza, se autoriza no sólo a los agentes de la autoridad, sino incluso a cualquier persona, a realizar la detención.

Hecho ilícito. “Ilícito”, del latín *illicitum*, no permitido, prohibido, por extensión: ilegítimo, ilegal (de *licitum*, participio pasado de *licere*) *est*, ser o estar permitido y de la partícula privativa *in*. En fuentes jurídicas, *illicitum* se entiende como “lo que no está permitido por el derecho o la costumbre” o bien, como “lo que no es válido” (por ejemplo, una condición ilícita o una disposición testamentaria ilícita se consideran *pro non scripta*). Así, en un principio, *illicitum* parece no referirse a un acto *damnosus* (*delictum*, crimen, injuria).

La expresión “hecho ilícito” y sus equivalentes fuertes (“delito”, “crimen”) connota la idea, profundamente arraigada en el lenguaje ordinario (y recogido por la dogmática), de un acto disvalioso o perjudicial que provoca el repudio de la comunidad. De ahí que ésta recurra a la técnica del castigo (motivación indirecta) para impedir que estos hechos se multipliquen. Pues bien, los hechos que acarrear una sanción jurídica (prevista por una norma jurídica) son hechos ilícitos.

Esta idea se mantiene aun dentro de las formulaciones dogmáticas (civil, penal). Como sea que la noción defina los hechos que acarrear una sanción jurídica (civil, penal, administrativa), son considerados hechos ilícitos.

Hechos notorios. Calamandrei aclara que “son notorios los hechos cuyo conocimiento forman parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución”. Para el procesalista italiano la notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que es notorio, en primer lugar, lo que es público y sabido por todos, con lo cual la notoriedad se torna sumamente difícil, pues es casi imposible encontrar hechos que sean de este estilo. Calamandrei, por su parte, considera también notorio al hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.

Junto a la notoriedad general, la doctrina alemana ha admitido otra más específica: “la notoriedad judicial”. Para Schönke, es notorio para el tribunal el hecho de que el juez tiene conocimiento por razón de su propia actividad y no pueden confundirse con el conocimiento privado del juzgador.

Por último, se distinguen los hechos notorios de las máximas de la experiencia, juicios adquiridos por razón de la general experiencia de la vida o de conocimientos técnicos especiales, que le son útiles al tribunal para controlar y apreciar la prueba y la notoriedad para considerar innecesario probar determinados hechos.

Homicidio. Proviene del latín *homo* que expresa hombre, *caedo* que quiere decir: cortar, caer, herir de muerte o matar. La noción de homicidio se describe como el acto “de privar de la vida a otro”.

Se puede determinar la acepción de “derecho a la vida” y el “bien jurídico vida”. Cuando un sujeto mata a otro, dicho agente ha lesionado el derecho subjetivo “vida”. El bien jurídico “vida” es, por obvias razones, primordial para el desarrollo de los individuos en una sociedad determinada. Aguirre Obarrio sostiene que “el objeto jurídico del delito es una desobediencia al derecho subjetivo que el Estado tiene para exigir el acatamiento a sus disposiciones”.

Giuseppe Maggiore, al referirse al homicidio, señala que el objeto de este delito es la necesidad de amparar la vida humana, que es un bien sumo. No sólo para el individuo, sino para la sociedad y el Estado, como valor cualitativo y cuantitativo.

En la legislación mexicana, se entiende que el homicidio cobra carácter de calificado, cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición. Para que exista homicidio se deberán cumplir dos de las circunstancias anteriormente enumeradas.

En los elementos integrantes del homicidio, existe un presupuesto lógico y dos elementos constitutivos: 1) presupuesto lógico: al consistir el delito en la privación de la vida de un ser humano, la condición previa e ineludible para su configuración es la existencia de una persona viva; 2) primer elemento: el hecho de muerte, auténtica sustantividad material del delito. La privación de la vida debe ser producto de una actividad idónea para causarla; 3) segundo elemento: la muerte deberá ser producida, intencional o imprudente, por otra persona. Dicho de otra forma, la privación de la vida ha de ser realizada dolosa o culposamente.

Imputabilidad. Capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

La imputabilidad, como capacidad de comprensión y determinación, es un concepto esencialmente técnico, cuya elaboración se apoya psicológica y

psiquiátricamente en datos verificables, sin anticipar, por tanto, posición alguna frente a cuestiones como la existencia del alma o la relación del alma y del cuerpo. La ley penal no define la imputabilidad ni expresa positivamente los factores que la condicionan, sino meramente indica las causas que la excluyen.

La fórmula legal de la inimputabilidad puede configurarse de tres modos: a) el biológico-psiquiátrico, que expresa sólo las fuentes de la incapacidad; b) el psicológico, que expresa esta incapacidad sin mencionar sus fuentes; c) el psiquiátrico-psicológico-jurídico o mixto, en que a la indicación más o menos amplia de las fuentes sigue la de sus efectos en cuanto a privación.

Imputado. Persona que en los registros de la investigación penal que desarrolla el Ministerio Público y la Policía, aparece justificada su probable autoría o participación en la comisión de un delito, mediante datos y elementos de prueba suficientes, de tal forma que, comprende una posición procesal que impone a la autoridad la obligación de respetar el principio de inocencia. Hasta que un juez pronuncie una sentencia que condene o absuelva a la persona imputada de un delito.

En la doctrina jurídica mexicana para designar a la persona que se le atribuye la probable autoría o participación en un delito, se utilizaron algunas voces específicas como: “inculpado”, durante el procedimiento de investigación; “procesado”, cuando se había formalizado la imputación del agente del ministerio público contra la persona señalada como probable autor o partícipe; “acusado”, para designar a la persona contra quien se formulaba la acusación, y “sentenciado”, cuando el juez de la causa pronunciaba una sentencia condenatoria.

Inculpabilidad. Procede del latín *In* carente y *culpabilis*, culpa. Refiere a las diversas causales que impiden sobre presencia la culpabilidad y por ende obstaculizan el reproche y la eventual aplicación de una consecuencia jurídica penal al sujeto activo. La tendencia de las leyes penales mexicanas alude a un pleno reconocimiento de la teoría de la libertad de voluntad, basada en la normal motivación, como un elemento esencial para la presencia de la culpabilidad, con la necesaria presencia de una voluntad libre de influencia externa.

En el Código Penal Federal se reconoce que la culpabilidad puede ser anulada por dos supuestos, éstos pueden resumirse en el error invencible de prohibición y la no exigibilidad de un comportamiento diverso ante la ley, en esta última se encuadra la legítima defensa exculpante y el estado de necesidad exculpante.

Individualización de la pena. Los *juspenalistas* usan la expresión “individualización de la pena” para referirse a tres problemas diferentes: el de la individualización legislativa, el de la individualización judicial y el de la individualización ejecutiva. Asimismo, utilizan la expresión “la pena” para designar tres materias distintas: la punibilidad (instancia legislativa), la punición (instancia judicial) y la pena (instancia ejecutiva).

Punibilidad es comunicación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada, cualitativamente, por la clase de bien tutelado y, cuantitativamente, por la magnitud del bien y del ataque a éste.

Punición es fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el órgano jurisdiccional para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad (el contenido de la culpabilidad está dado por el reproche al autor y por el marco de circunstancias que rodean la comisión de la conducta violatoria del deber jurídico penal).

Pena es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada, en su máximo, por la culpabilidad y, en su mínimo, por la repersonalización. De aquí se deriva que: *a*) la pena es un hecho particular y concreto; *b*) su instancia jurídica es la ejecutiva; *c*) la pena es real privación o restricción de bienes del autor del delito; *d*) la legitimación de la pena emerge de la existencia del delito, plenamente probado; *e*) la pena es sólo para sujetos imputables; *f*) la función de la pena es la prevención especial; *g*) la pena está determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización. La que no toma en cuenta estos criterios, es irracional y contraproducente; *h*) no hay pena sin punición.

Inducción al suicidio. Existe una participación de auxilio que supone una cooperación mediante el suministro de medios (armas, venenos, sustancias letales, etcétera), o en cualquier otra forma (consejos, explicaciones facilitadoras, indicaciones, modales, etcétera); pero resulta necesario, para la correcta integración del tipo específico, que la conducta de auxilio, si bien ha de ejercer influjo psíquico o material en el comportamiento suicida de la víctima, deba mantenerse en los estrictos límites de la accesoriedad auxiliadora para no incidir en el tipo del homicidio-suicidio y homicidio-consentido del lineamiento final del artículo 312 del Código Penal Federal.

Existe una participación por inducción mediante instigación, persuasión o captación de la voluntad de otra persona para que se prive de la vida. Es evidente el sedimento de causación psicológica existente en esta manifestación típica, directa y suficiente. Pero, al mismo tiempo, la inducción tiene como presupuesto ineludible para su eficacia jurídico-penal a la exigencia de capacidad psicológica en el inducido.

La participación material causante de la muerte se trata de una auténtica autoría material de un homicidio, para unos es un homicidio consentido, y para otros, un homicidio-suicidio. Desde luego, se trata de un homicidio especial privilegiado.

Inexigibilidad. Principio que fundamenta la inculpabilidad por el acto típico y antijurídico realizado sin libertad de decisión o con grave menoscabo de ella. El efecto exculpante de la inexigibilidad o no exigibilidad de otra conducta conforme a derecho hace que la doctrina discorra más en torno de esta formulación negativa que de la positiva correspondiente. La exigibilidad, mientras no se precise en qué recae, viene a resonar en todo el orden jurídico con tal amplitud que parecería superponerse a la idea de obligatoriedad, inmanente al derecho. En el derecho punitivo, sin embargo, la exigibilidad y su contrario, la inexigibilidad, surgen y se elaboran paulatinamente en el ámbito más restringido de la culpabilidad como carácter del delito.

Instrumento del delito. Del latín *instrumentorum* y *delicti* que se refiere al objeto, fabricado relativamente sencillo, con el que se puede realizar una actividad. Es también la cosa de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin. Las leyes penales suelen incluir en los tipos penales diversos elementos necesarios para que pueda lograrse el resultado y que por ende a falta de los mismos, se está ante una ausencia de tipicidad. Al respecto, debe distinguirse el instrumento del delito del objeto material o el sujeto pasivo que es precisamente hacia donde el sujeto activo dirige su acción u omisión para obtener un resultado de daño o puesta en peligro del bien jurídico. Por ejemplo: en el delito de robo con violencia a mano armada, la cosa mueble de la cual se apodera el sujeto activo es precisamente el objeto material, en tanto que el instrumento del delito sería el arma con la cual se ejerce la violencia. Se cuenta entre dichos instrumentos: las armas, vehículos, aeronaves, embarcaciones, máquinas, sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos; o todos aquellos instrumentos que sólo puedan ser utilizados para concretar el tipo penal independientemente de que sean de origen lícito o ilícito.

Interrogatorio (derecho penal). Técnica que se emplea con la finalidad de obtener la información que posee cualquier testigo en relación a lo ocurrido durante o después de presentarse el hecho probablemente delictivo, sobre el cual haya percibido datos de interés probatorio que recuerde porque le constan o tiene conocimiento especializado sobre ellos y que además pueda reproducir oralmente mediante el empleo de preguntas frente al juez del tribunal de enjuiciamiento.

En el interrogatorio se exige que toda pregunta verse sobre los hechos y que el cuestionamiento ha de ser pertinente, en ese sentido el defensor tendrá cuidado de mencionar en la presentación del caso los datos necesarios para dar base a preguntas que luego pueden tener el riesgo de excluirse por considerarse irrelevantes o fuera de contexto.

Juez de control. Titular del órgano jurisdiccional que en el procedimiento penal acusatorio mexicano tiene facultades de decisión del conflicto penal mediante las salidas alternas tales como acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso y la terminación anticipada del proceso que se resuelve en el procedimiento abreviado. Además, dentro de sus funciones medulares está el control judicial de actos procesales que puedan afectar derechos fundamentales que se desarrollan en la investigación y durante la preparación del juicio oral.

En la nueva organización y estructura procesal hay tribunales que están representados por los jueces de control quienes tienen como función principal velar por el efectivo respeto de los derechos fundamentales a partir del control judicial que ejercen sobre actos del Ministerio Público y de la Policía. Los juzgados de control son tribunales ordinarios, unipersonales en cuanto a su funcionamiento, y sus jueces poseen la misma categoría que los jueces del Tribunal de enjuiciamiento.

Juez de ejecución penal. Servidor público que representa al órgano jurisdiccional que tiene como función primordial resolver las controversias planteadas por las partes en torno al cumplimiento de la prisión preventiva, la pena y las medidas de seguridad. Esto en condiciones que garanticen la preservación y el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad. También resuelve sobre controversias relativas a la materia de la reparación del daño y de lo que surja con motivo del cumplimiento de las penas —cautelares y retributivas— con el objeto de que la autoridad penitenciaria o administrativa se apegue a la resolución judicial que fue emitida.

Las funciones principales del juez de ejecución se traducen en hacer cumplir —de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales— la prisión preventiva, la pena y las medidas de seguridad impuestas en la audiencia de individualización de sanciones inserta en el procedimiento penal acusatorio. También goza de facultades para la modificación y duración de las penas y medidas de seguridad.

En tales circunstancias, las funciones del juez de ejecución están debidamente delimitadas por la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ante dicho juzgador acude la persona privada de su libertad y el defensor con la finalidad de que se resuelvan las controversias que se plantean con las autoridades penitenciarias o administrativas, de igual manera aquellas que surgen durante el

tiempo que permanecen en prisión preventiva o definitiva, ante la transgresión a las normas constitucionales y procesales.

Juez del tribunal de enjuiciamiento. Servidor público que, investido de facultades y atribuciones legales, se constituye como titular del órgano jurisdiccional para actuar exclusivamente en la etapa de juicio del proceso penal acusatorio en México. Abarca la audiencia de debate del juicio oral en la que en ejercicio de la función judicial, determina la redefinición del conflicto penal, cuando emite una sentencia condenatoria o absolutoria y, en su caso, resuelve los tópicos de la audiencia de individualización de sanciones.

El juez del tribunal de enjuiciamiento desarrolla la función judicial en la audiencia de juicio oral que se regirá bajo los principios de publicidad, intermediación, contradicción, continuidad, pero además en la audiencia de individualización de sanciones.

El juez del tribunal de enjuiciamiento vela porque se cumplan las garantías del debido proceso penal mediante una efectiva conducción de la audiencia de juicio oral y una racional valoración de los medios de prueba aportados por las partes, que lo llevan a emitir la sentencia que pone fin al proceso penal.

Juicio oral. Parte esencial del proceso penal que se expresa mediante la función judicial, en la que se desarrollan los derechos procesales que constituyen la máxima expresión en la protección de los derechos fundamentales y del debido proceso penal, para la definición del conflicto penal con la intervención oral y pública de las partes que intervienen con sus proposiciones fácticas, probatorias y jurídicas.

El juicio oral que conforma la última fase o etapa del procedimiento ordinario en el proceso penal constituye “la etapa del procedimiento ordinario que se desarrolla en forma oral, pública, continúa y concentrada ante el tribunal oral en lo penal competente en el cual el Ministerio Público, el acusador particular y el actor civil, si los hubiere, presentarán su caso, y el acusado formulará su defensa, respecto de cuyos elementos fácticos los intervinientes pretenderán sustentar o rebatir con las pruebas a rendirse exclusivamente en esa instancia, formulando los alegatos de clausura para demostrar la procedencia o no de que se haga efectiva la pretensión punitiva estatal, luego de lo cual y antes del término de la audiencia los miembros del tribunal oral en lo penal deben dar a conocer su veredicto, pudiendo ser redactada posteriormente la sentencia definitiva...” (Maturana y Montero, 2010).

Lesiones. Comete el delito de lesión quien altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente, deja una huella en su cuerpo. El objeto jurídicamente protegido es la integridad corporal y la salud

en general. La conducta del sujeto activo puede consistir en una acción o en una omisión.

El resultado consiste en producir en el sujeto pasivo una alteración en la salud o causarle un daño que deje huella en el cuerpo y este es el momento consumativo del delito. Se define la salud como el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. En este sentido, cualquier modificación del mencionado estado de salud consiste en una de las formas del delito en examen.

Habrá delito imposible de lesión si el sujeto al que se pretendía inferir un daño ya había fallecido cuando se ejecutó la conducta. También habrá delito imposible si se intenta alterar la salud de otro, utilizando medios idóneos (como sería querer lesionar poniendo en la bebida gotas de alguna sustancia inocua).

En general y de antiguo, la mayoría de las legislaciones distinguen varias clases de lesión, tomando en cuenta la intensidad del daño producido. Nuestro Código Penal no designa expresamente las diversas clases de lesión, pero en la doctrina se dividen en: levísimas, leves, graves y gravísimas.

Medicina forense. Disciplina que se ocupa de la aplicación de los conocimientos de la medicina a los casos penales. La medicina forense proporciona valiosos elementos para la comprobación y corroboración de los factores del delito en innumerables infracciones penales y, aún para esclarecer la responsabilidad penal. Por ello, esta disciplina comprende todos aquellos conocimientos médicos necesarios para dilucidar el suceso criminal y llevarlo ante un juicio.

Es a través de las ciencias biológicas y las artes médicas que se logra dilucidar o resolver problemas de los órdenes biopsicológicos y fisicoquímicos en la aplicación de la ley.

Medidas cautelares. Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

En el proceso penal se han establecido dos providencias cautelares esenciales: la prisión preventiva, por una parte, y la libertad provisional por la otra, ambas están estrechamente relacionadas, puesto que la duración de la primera depende de la procedencia de la última. Recientemente se ha agregado un instrumento adicional en el periodo de investigación ante el Ministerio Público, que puede solicitar el arraigo del inculpado de un delito imprudencial cuando se le otorga la libertad provisional.

Medidas de seguridad en materia penal. Constituyen una restricción o privación de bienes jurídicos decretada por una autoridad judicial como consecuencia de la realización de un injusto penal —conducta típica y antijurídica—, fundamentada en la peligrosidad manifestada por el autor y, por tanto, tendiente a evitar futuros delitos. Dichas medidas serán aplicadas a sujetos inimputables que incurran en la comisión de un injusto, o a imputables que a través de la realización de una conducta delictiva hagan patente la necesidad de la medida de forma complementaria o sustitutiva de la pena.

Las características de las medidas de seguridad son:

- 1) Medidas coactivas, ya que es posible imponerlas con independencia de la conformidad del destinatario. Este punto no debe perderse de vista ante excesos retóricos del sistema normativo.
- 2) Su efecto es una privación o restricción de derechos, lo que necesariamente implica afectación o menoscabo de quienes las soportan.
- 3) Tienen un fin preponderantemente preventivo-especial o tutelar, sin desconocer, en algunos casos, los efectos preventivo-generales.
- 4) Hallan su fundamento en la peligrosidad del autor de un injusto penal. Su imposición no puede ser predelictual, pues la valoración de la peligrosidad se basará en la conducta típica y antijurídica desplegada.
- 5) La doctrina dominante afirma que las medidas de seguridad deben respetar el principio de proporcionalidad, lo que implica que exista una relación racional entre la magnitud y duración de la medida y la gravedad del injusto, al igual que con la peligrosidad revelada por el sujeto al que se pretende aplicar la medida, que nunca podrá ser de mayor intensidad que la pena correspondiente.

Menores y adolescentes. Del latín *minor, oris*. Desde el punto de vista jurídico, es la persona que, con la experiencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad, lo que da lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que permiten salvaguardarlo.

En orden al aspecto penal, el principio de inimputabilidad del menor hasta los 18 años de edad es fruto de una larga evolución iniciada con el Código Penal de 1871.

En materia procesal, la actuación de los menores, dentro del trámite civil o penal respectivo, se limita, por un lado, a la necesidad de auxiliarlos a través de sus representaciones permanentes o eventuales y, por otro, para apreciar el alcance probatorio de sus informaciones directas.

Ministerio público. Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que pone como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; de igual manera, interviene en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, de menores e incapacitados y, finalmente, actúa como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

En las leyes orgánicas del Ministerio Público, tanto en la esfera federal como en la de las entidades federativas, se advierte la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos, y se deja en un segundo término tanto la asesoría jurídica del gobierno introducida en la Constitución de 1917 como su intervención en otras normas procesales.

Otros dos aspectos que debemos mencionar brevemente son los relativos a la intervención del Ministerio Público tanto en el proceso civil como en el juicio de amparo, en los cuales la situación del llamado “representante social” es aún indefinida. Por lo que se refiere al enjuiciamiento civil —comprendiendo el mercantil y el de las controversias familiares— el Ministerio Público puede intervenir como parte principal cuando lo hace en defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

Multa. Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado por una cantidad de dinero específica. La obligación de pagar el importe de la multa es declarada preferente por la ley y debe cubrirse primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito (artículo 33, Código Penal Federal) a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales. Si de la multa deben responder varias personas que han cometido el delito, el juez debe fijar la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas (artículo 36, Código Penal Federal). El importe de la multa cede en favor del Estado (artículo 35, Código Penal Federal).

Los jueces están facultados para sustituir a su prudente arbitrio, en favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa.

Narcomenudeo. La palabra narcótico viene del griego *narkōtikós* que significa adormecer o aletargar. Desde el siglo XVIII se relaciona con medicamentos empleados para adormecer partes del cuerpo en las que hubiera un dolor excesivo. La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, estableció dos listas que contienen el catálogo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Conforme a la misma Convención la Organización Mundial de la Salud comprueba que aparecen nuevas sustancias que se presten a uso indebido o pue-

den producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes, podrá incluirse en dichas listas.

Por lo demás, la conducta típica se encuentra cifrada en los verbos: 1) “Comerciar” que hace referencia a “la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico”; 2) “Suministrar” que significa “la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos”; 3) “Poseer” que es “la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona”.

Negligencia. Se identificó en la antigüedad con lo que se puede entender de manera moderna como “culpa”. Se pretendía identificar con el simple comportamiento falto de cuidado. Es la corriente clásica de la dogmática penal la que antiguamente identificó a la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia, como las cuatro formas de la culpa. Por “negligencia” Mezger explica que es “el que viola un deber de atención que le atañe, estando en grado de prever el resultado”. Suele decirse que la negligencia se tiene, no solamente por dejar de hacer algo, sino también por el *modus operandi*. Esto es, por el descuido en la propia acción u omisión, en cuanto se obra de manera distinta a como se debería.

Desde el punto de vista psicológico, la negligencia se deriva del funcionamiento defectuoso de la memoria y de la asociación respecto a la atención. De modo que no surgen recuerdos que la activen que logren imponer el debido comportamiento. Así, la negligencia bien puede ser considerada como una forma de desatención de inercia psíquica.

Non bis in idem. Frase latina que significa literalmente “que no debe repetirse dos veces la misma cosa”. Con la citada expresión, quiere indicarse que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

La garantía de seguridad jurídica, que se encuentra en el segundo lineamiento del artículo 23 de la Constitución, está concebida de la manera siguiente: “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

Normas penales en blanco. La norma penal se compone por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. En el supuesto de hecho se describe la conducta que se considera penalmente relevante, siendo la consecuencia jurídica la amenaza de la pena. Existen casos en los que la descripción de la conducta no se hace de manera completa, remitiéndose a otra norma para integrarla, estableciéndose únicamente la penalidad. Este es el caso de las normas penales en blanco, en las que es necesario acudir

a otros normativos para completar el tipo, sin embargo, no es el intérprete quien va a establecer el objeto de la prohibición, sino que éste va a estar en otra norma.

No es lo mismo una norma penal incompleta que una norma penal en blanco, el primer caso lo constituyen aquellas que sólo tienen sustento al unirse a las descritas en la parte especial y que implican una continua repetición en caso de contenerse en cada caso. En cambio, la norma penal en blanco remite a otro texto para poder establecer el supuesto de hecho que es amenazado con una pena. La norma penal en blanco, una vez que ha sido completada, tiene las mismas características de una completa.

La norma penal en blanco para establecer el supuesto tiene que remitir a otra norma, por lo que una vez integrada puede entenderse y precisarse el contenido y alcance de la misma, siendo por lo mismo necesario el envío.

Nullum crimen, nulla poena sine lege. La norma penal es una estructura conceptual general y abstracta, cuyo contenido describe, de forma necesaria y suficiente, una determinada clase de eventos antisociales y la correspondiente posibilidad de privación o restricción de bienes del sujeto que realice un evento de la clase descrita.

El principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* incluye los cuatro postulados siguientes: *a)* no hay delito sin tipo; *b)* no hay hecho típico injustificado y peligroso sin tipo; *c)* no hay punición ni pena sin punibilidad; *d)* no hay aplicación ni ejecución de medidas de seguridad sin medidas de seguridad legisladas.

El cumplimiento del principio *nullum crimen nulla poena sine lege* se sustenta en la existencia de cuatro grandes categorías de normas penales: *a)* normas penales para adultos imputables; *b)* normas penales para adultos inimputables permanentes; *c)* normas penales para menores imputables, y *d)* normas penales para menores inimputables permanentes.

Obediencia jerárquica. Se refiere a una afección causal de exclusión del delito, hasta principios del siglo XX se le consideró como una causa de justificación, la cual anulaba la antijuridicidad de la acción o la omisión, posteriormente a propósito de las ideas de Mayer, se le reubicó como una causal de inculpabilidad, en virtud de la condición en la cual podría encontrarse la persona de no poderse conducir de una manera distinta al resultado que ocasionó.

Jiménez de Asúa distinguía cuatro especies de obediencia jerárquica:

- 1) La derivada de la dependencia espiritual, que si bien es cierto no tiene reconocimiento en el orden jurídico, deriva de las creencias de la persona y sobre todo del deber de obediencia sumisión hacia los máximos representantes de una religión.

- 2) La subordinación política, que es la relacionada con el ejercicio del poder y con la correspondiente cadena de mando o jerárquica que existe en el servicio público.
- 3) La subordinación doméstica, se refiere a las relaciones derivadas de la filiación o el parentesco. Por ejemplo: el hijo hacia el padre o la madre.
- 4) La dependencia jerárquica, que es la que da origen a lo que también se conoce como obediencia debida.

A este respecto debe distinguirse entre el cumplimiento de un deber y la obediencia jerárquica, en tanto que la primera deriva del cumplimiento de un mandato legal, mientras que la segunda se refiere a una relación de subordinación o familiar a partir de la cual se propicia un resultado típico, del cual no solo debe responder el autor material del mismo, sino la persona que lo induce o lo utiliza como medio para que el resultado se dé.

Objeto del delito. Por una parte, aquello sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendido por el delito. De tal enunciado aparecen dos conceptos diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito que únicamente coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

El objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa. Si es una persona física, ésta deviene con ello el sujeto pasivo de la acción delictuosa, según acontece en incontables tipos de delito: homicidio, lesiones, privación ilegal de libertad, amenazas, atentados al pudor, violación, injurias, etcétera. Si es una cosa, puede la acción delictiva consistir en crearla o alterarla, como en la contrafacción de moneda y de documentos.

Por lo que atañe al objeto jurídico del delito, se conviene en que éste es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende: en el homicidio, la vida; en las lesiones, la integridad corporal; en la injuria, el honor; en el cohecho, la incorruptibilidad de la función pública, etcétera.

Ofendido. Del latín *offendere*, participio pasado del verbo ofender. Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su estatus jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria. Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.

Omisión. Las diversas clases de omisiones antisociales pueden originar tres categorías de tipos penales: *a)* tipos de pura omisión; *b)* tipos de omisión y resultado material, y *c)* tipos de comisión por omisión. En las tres categorías, la omisión, considerada como una de las dos variantes de la conducta humana, se integra con dos elementos: *a)* la voluntad dolosa o culposa, y *b)* la inactividad. La voluntad dolosa es un conocer y querer (en el dolo directo), o un conocer y aceptar (en el dolo eventual); la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal.

En la omisión pura, expresamente el tipo describe la inactividad, y la describe en términos de la acción ordenada. En la omisión con resultado material, el tipo describe (también de forma expresa), por una parte, un efecto surgido casualmente en la realidad fenoménica y, por otra, la inactividad relacionada normativamente con ese resultado material. En la comisión por omisión, el tipo describe la acusación, por el autor, de un resultado material; esto es, el tipo describe tanto la inactividad causal como el resultado material.

Pandilla. Reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictivos, cometen en común algún delito (artículo 164 bis, Código Penal Federal). La asociación delictuosa es un delito *per se*, de carácter pluripersonal, atentatorio de la seguridad pública que existe desde el momento de organizarse la asociación e independientemente de los delitos singulares que cometan sus miembros en virtud de ella. La pandilla, de la forma en que el Código Penal Federal la concibe, no es una figura delictiva, sino una regla tocante al concurso eventual de personas a un hecho punible.

Peculado. Delito que consiste en el hurto de caudales del erario, cometido por aquel a quien está confiada su administración. Su ubicación actual se encuentra en el artículo 223 del Código Penal Federal. Los bienes tutelados en el peculado son, entre otros: *a)* la honestidad en el desempeño de la función pública, *b)* los fondos públicos, entendiendo la expresión en amplio sentido (dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un organismo descentralizado), *c)* los bienes de particular, *d)* el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes en relación con el uso indebido de atribuciones y facultades, *e)* la rectitud moral en la promoción político-social, y *f)* la buena fama y la dignidad de las personas.

En cuanto al sujeto pasivo, es decir, al titular o titulares de los bienes jurídicamente protegidos, por un lado, tenemos la colectividad social, la comunidad, la sociedad, en la totalidad de las fracciones del artículo 223 del Código Penal Federal, y el particular de los concretos y conducentes supuestos de las fracciones I, II y III del mismo artículo.

Pena. Castigo impuesto por autoridad legítima a quien ha cometido un delito o falta. Esta denominación aparece en el lenguaje jurídico a principios del siglo XIV. La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal.

En la actualidad, la pena se entiende como la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales al culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito. En general, la pena tiene ciertas características; a ellas debe atenderse para conseguir que este medio de control social sea idóneo para cumplir los fines que le son asignados.

La pena ha de ser pronta e ineludible para ser eficaz. Es una medida personal e individualizada, pues aunque se previene general y abstractamente, se impone a individuos concretos. En este sentido, ha de ser proporcional al hecho delictivo.

La imposición y ejecución de la pena encuentra su fundamento en la potestad punitiva del Estado, es decir, en el *ius puniendi*, que no es más que el derecho del Estado a imponer penas y a ejecutarlas como consecuencia de la comisión de un delito.

Como sanción que es, la pena implica una disminución en el patrimonio jurídico del sentenciado, y se constituye como una reprobación respecto del acto y el actor.

En un plano más abstracto, pretende reinstaurar en el orden jurídico quebrantado, superponiendo al acto delictivo la supremacía de la norma jurídico-penal a través de la imposición de la correspondiente sanción.

En la más pura formulación kantiana, la pena se impone exclusivamente porque el delincuente ha cometido un delito. Para los partidarios de esta teoría, la pena es una creación humana que encierra todo su contenido en relación con la mejora ético-social del delincuente y de la sociedad.

Pena accesoria. Del latín *poena*, cuyo significado, de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, es el castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Este mismo texto, en el lugar en que trata lo relativo al vocablo pena, señala que la accesoria es la que se impone según la ley, como inherente, en ciertos casos, a la principal, y proviene del latín *accessorio*. La pena accesoria “es aquella que siempre y por mandato legal acompaña a una principal”, sin embargo, como Muñoz Conde y García Arán precisan, las penas accesorias, a diferencia de las principales que son “cuando el Código las señala expresamente para determinados delitos”, no son impuestas especialmente y el Código “declara en preceptos generales que... van acompañadas de otras”.

Es importante resaltar que la multa es la pena que más comúnmente acompaña a la prisión en nuestra legislación penal y que aquella, como accesoria, se caracteriza porque está igualmente prevista en el tipo penal correspondiente.

Cabe destacar que la multa cuando es accesoria se impone en el momento en que se aplica la prisión, mientras que si es sustitutiva se aplica en un segundo momento después de que se determina la duración que va a tener la pena de prisión que va a reemplazar.

Pena corporal. Sanción penal aplicable al autor de un hecho delictivo que al causarle la muerte, el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afecta la vida, libertad o integridad personales del individuo. En el derecho internacional de los derechos humanos impera la tendencia abolicionista tanto de la pena de muerte como de las penas que causan un dolor físico o sufrimiento moral a la persona humana.

La pena de muerte, así como las penas de mutilación, azotes, apaleo, marca, ruptura de miembros y otras que ocasionan dolor físico, estaban previstas y eran comúnmente aplicadas en los antiguos derechos romano, germánico y canónico.

El derecho constitucional mexicano ha adoptado, desde siempre, una tendencia humanitaria, al proscribir numerosas penas crueles, infamantes e injustas.

En la actualidad, el artículo 22 de la Constitución contempla igualmente la humanización de las penas, otrora bárbaras y crueles.

En cuanto a la legislación secundaria, la pena de muerte ha desaparecido prácticamente de la legislación federal del orden común, aunque subsiste en materia militar.

Pena de muerte. La pena de muerte o pena capital es la privación legal de la vida como consecuencia de una sentencia condenatoria en la que el juzgador determine la responsabilidad penal de una persona por la comisión de un delito, expresamente sancionado con la muerte.

La historia del derecho penal se encuentra ligada a la de la pena de muerte, que se aplicó con suma frecuencia antes de que la Ilustración moderara el empleo de esta sanción. La introducción de ideas humanistas en torno a la justicia penal llevó a adoptar métodos menos crueles para la sanción de los delitos y la ejecución de las penas, como es el caso de la guillotina.

En México, al igual que en todo el mundo, la pena de muerte fue ampliamente aplicada. El camino hacia su abolición comenzó con la Constitución de 1857, que tiene antecedentes en otros documentos de la tradición constitucional interna.

El 6 de agosto de 1990 se emitió el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Piratería. Acción del pirata; robo o presa que hace el pirata. La piratería es uno de los temas con mayor abundancia de material histórico en el derecho internacional. La Conferencia de París de 1856 proclamó una declaración sobre la piratería marítima; Philimore hizo la afirmación clásica acerca de lo que se llamaba depredación o robo en los caminos; cuando se realizaba en el mar, se denominaba piratería.

La Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica, y ratificada por México (*Diario Oficial de la Federación* del 1o. de junio de 1983), en su parte VII, que se refiere a la alta mar, regula la piratería. En su artículo 101, se tipifican como actos de piratería los siguientes:

- a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido: i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata; c) Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los apartados a) o b).

Probablemente, la regla más importante sobre la materia la contenga el artículo 105, que establece que cualquier Estado puede apresar, en alta mar, a un buque o aeronave pirata; detener a las personas piratas e incautarse los bienes; imponer las sanciones correspondientes al tomar en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

La piratería es una infracción antiquísima y de muy difícil y controvertida definición, aparece prevista en el artículo 146 del Código Penal Federal como un delito contra el derecho internacional, atentatorio a la vez de la libertad de navegación y de diversos bienes jurídicos individuales. Se cuenta entre aquéllos, respecto de los cuales el derecho penal internacional moderno ha recabado su perseguibilidad por cualquier Estado, en virtud del principio de universalidad o de administración de justicia mundial.

La infracción a la piratería está a cargo de una pluralidad de sujetos constituida por la tripulación de una nave mercante mexicana, extranjera o sin nacionalidad. El núcleo de la acción es el apresamiento a mano armada de otra embarcación, de modo que su sola captura y retención serían suficien-

tes para completar el tipo. Al apresamiento pueden seguir actos de depreciación en ella o violencia hecha sobre las personas que se hallan a bordo.

Policía. Del latín *politia*, y del griego *politea*, es decir, el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas. El concepto “policía” es muy antiguo. En la actualidad se entiende como la institución que en los términos que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la corresponsabilidad en la investigación del delito, bajo la conducción o dirección jurídica del Ministerio Público y la facultad de prevención de criminalidades bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Dicha institución se integra por policías de seguridad y policías de investigación. En el nuevo paradigma procesal la característica primordial que impacta la función policial radica en la desformalización y agilización de la investigación criminal. Por esa razón, con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, la Policía tiene mayor campo de acción, bajo el control funcional del agente del Ministerio Público, quien orienta al equipo de policías sobre los requisitos legales de las actividades procesales que deben realizar, de modo que asegura la legalidad de los actos de investigación policial junto con la prueba material que éstos funcionarios obtienen.

Las facultades para la investigación penal le corresponden a todo policía, pero siempre desde la perspectiva de dos tipos de actuación, en la que recibe instrucciones del Ministerio Público y en los actos procesales que puede realizar con plena autonomía.

Política criminal. El origen del concepto es “política del derecho criminal” y se refirieron a ella como el arte o técnica para la elaboración de las normas penales. El interés por la política criminal forma parte de una preocupación más amplia surgida sobre todo en la época de la Ilustración.

En la doctrina se identifica diversamente a la política criminal. Algunos autores se refieren a ella como el conjunto de conocimientos y valoraciones que inciden en la elaboración de las normas jurídico-penales. Por otra parte, la política criminal también se entiende como el conjunto de medidas, tanto legislativas como de política pública, que adopta un Estado a fin de controlar la delincuencia.

Esta postura permite establecer dos niveles de análisis. En primer nivel es la política criminal que hace referencia a ese conjunto de medidas tendientes al control de la criminalidad y, en segundo término, sirve para aludir a los conocimientos interdisciplinarios que contribuyen a la elaboración y selección de aquel conjunto.

Sin embargo, es preferible optar por una definición más amplia de política criminal. A partir de ella es posible concebir un sistema integrado por diver-

sas etapas que contribuyen al control de la criminalidad en un Estado constitucional y comprende la prevención, junto con la represión del fenómeno criminal. En la prevención estará presente, por supuesto, la amenaza de la pena; las normas penales no suelen ser el medio más efectivo para lograr este cometido, por lo que las medidas no punitivas (sociales, económicas, culturales, etcétera) tendrán un papel destacado.

El respeto y garantía de los derechos fundamentales reviste máxima importancia para la construcción de la política criminal que no sólo incidirá en la elaboración de las normas penales, sino también en el diseño de políticas públicas.

La política criminal se debe nutrir en diversos campos del conocimiento, demandará la concurrencia de ciencias empíricas, como la criminología etiológica, la economía, la sociología y las ciencias valorativas como son la criminología crítica, la filosofía del derecho y la teoría política.

Prescripción penal. La extinción penal puede referirse tanto a la acción como a la pena y la prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo.

La prescripción de la acción es la extinción de la pretensión punitiva. Su plazo empieza a correr desde que se cometió el delito que, para estos efectos, se considera con todas sus modalidades. Sin embargo, la ley contempla dos casos de excepción en que el término no se cuenta desde ese momento; la primera concierne a los delitos perseguibles por querrela del ofendido, o algún acto equivalente, en el que el plazo sólo empieza a transcurrir desde que los que la puedan entablar tienen conocimiento del delito y del delincuente (artículo 107, Código Penal Federal); la segunda se refiere al caso en que, para ejercitar o continuar la acción penal, sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, situación en que el término empieza a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable (artículo 109, Código Penal Federal).

Los plazos de prescripción de la acción penal son distintos según se trate de delitos sancionados con multa o con penas privativas de derechos.

La prescripción de la acción penal puede interrumpirse y su efecto es la pérdida del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que éste pueda comenzar a correr de nuevo. El hecho que interrumpe la prescripción está constituido por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delinquentes mientras no dejen de practicarse, pues entonces el plazo comienza a correr de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia.

La prescripción de la pena presupone una sentencia ejecutoria que impone una condena (artículo 103, Código Penal Federal). Ella empieza a correr desde que la resolución cause ejecutoria, a menos que —como resulta de armonizar los artículos 103 y 113 del Código Penal Federal— tratándose de penas privativas o restrictivas de la libertad el reo se sustraiga a la acción de la

justicia, pues en tal caso el plazo de prescripción empieza a correr desde el día siguiente a este hecho.

Por lo que concierne a la interrupción de la prescripción de la pena, ésta ocurre al aprehender al reo, aunque sea por otro delito diverso, al tratarse de la pena privativa de libertad. Respecto de las demás penas, basta para la interrupción cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

Presos políticos. Personas privadas de la libertad personal por haber cometido un delito político o por haber expresado o definido sus convicciones u opiniones políticas contrarias al sistema político establecido hayan o no recurrido o instigado al empleo de medios violentos. Por lo que se refiere a la situación de los presos políticos durante las diferentes fases del proceso penal político, cabe señalar que es en el periodo comprendido entre la aprehensión y el pronunciamiento de la sentencia donde se abre la posibilidad a la comisión de violaciones particularmente graves contra los derechos humanos de los presos políticos y, particularmente, a un tratamiento contrario a los más elementales principios humanitarios. Dicho en otros términos, el preso político no podrá defenderse efectivamente ni contra la tortura o la incomunicación, ni contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, los procesos políticos se caracterizan por el hecho de que no respetan efectivamente ni el derecho a diversas garantías judiciales ni el derecho a una buena administración de justicia.

Presunción de inocencia. Derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. La presunción de inocencia fue plasmada jurídicamente por primera vez en el artículo 9o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 —la cual dos años más tarde, sería incorporada como preámbulo de la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791—, en los siguientes términos: “Todo hombre se presume inocente hasta que sea declarado culpable”. Desde entonces se convirtió en un principio comúnmente admitido por todos los países, siendo incluso consignado en diversas Constituciones de corte liberal-individualista de América Latina y Europa.

De la misma manera, aunque más recientemente, este principio fue recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, quedando consignado, en forma casi idéntica, en diversos instrumentos internacionales, unos de carácter obligatorio y otros desprovistos de tal carácter, todos ellos aplicables ya sea en el plano universal, o sea únicamente en el ámbito regional.

La razón de ser de la presunción de inocencia es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad, que destruyan tal presunción y que justi-

fiquen una sentencia condenatoria definitiva. En tal virtud, se convierte en una garantía de la libertad personal, tanto contra la arbitrariedad de los poderes públicos como contra la reacción vindicativa de la víctima, garantía que, en todo caso, debe beneficiar a cualquier delincuente, sea este primario o reincidente.

Presupuestos del delito. Por “pre-supuesto del delito” se tiene la existencia misma de la norma penal, he aquí que el encuadramiento del hecho concreto se hace de acuerdo con los elementos necesarios y suficientes prescritos por la norma, elementos que vienen a constituir el propio contenido de ésta, analíticamente considerada.

En México, una parte de la doctrina echa mano del concepto de “presupuestos del delito” al acordarle significado en relación con el delito, entendido como un hecho situado en el mundo de la facticidad, como un hecho particular, concreto y temporal, y no como contenido de la norma jurídico-penal, que es general, abstracto y permanente.

Los presupuestos son antecedentes fácticos del delito, adecuados a un tipo legal, y necesarios para la existencia de aquél. Tales presupuestos son: el deber jurídico-penal típico, el bien jurídico típico, los sujetos activo y pasivo típicos y el objeto material típico. Ellos se adecuan a los cinco primeros elementos del tipo legal, que corresponde a los cinco ya indicados, pero sin la calificación de típicos.

Prevaricación. Del latín *praevaricatio-onis*. El vocablo tiene una gran amplitud y las subsiguientes vaguedad y ambigüedad lingüísticas, lo que es tanto como decir que se presta a considerable cantidad de errores y confusiones. Ello obliga al jurista a un sobretrabajo, a la par sintético y analítico. En una acepción amplia, prevaricar puede ser equiparado al delinquir de los funcionarios, mejor, de los servidores públicos, cuando dictan o proponen a sabiendas, o por inexcusable ignorancia, una resolución de manifiesta injusticia; consecuentemente, el prevaricato es la acción de cualquier funcionario o servidor público que falte a los deberes dimanantes de su cargo.

Pero la acepción más adecuada, más precisa, aludirá al servidor público que realice determinadas conductas atentatorias contra la administración de justicia.

Se entiende que los bienes singularmente protegidos son la rectitud, la legalidad y la honestidad en el cumplimiento de los actos en que consiste la actividad de administrar justicia, ya sean estos cumplidos por los órganos concretamente habilitados para pronunciarla, ya sea por los auxiliares de ella, que contribuyen a la formación de los actos procesales en que la actividad decisoria se sustenta.

La figura jurídico-penal de la prevaricación se conforma como uno de los delitos más vituperables, y lo es —en efecto— porque justamente su causa de incriminación reside, de manera primordial, en la necesidad de asegurar la recta y leal administración de justicia, compendio y síntesis de los bienes que el legislador trata de garantizar con la punibilidad de las conductas por él descritas.

El prevaricato se dará, y sólo se dará, si el juez traiciona su conciencia; cuando esté consciente de que la resolución dictada es injusta, cuando viole la ley con conocimiento pleno de que así lo hace, cuando la determinación adoptada sea maliciosa, de manifiesta mala fe; en fin, cuando el juzgador tenga la convicción absoluta de la injusticia que comete.

De lo anterior se infiere que la negligencia y el descuido no son suficientes, así como que el error y la ignorancia del derecho excluyen el prevaricato.

Claro está que la prevaricación, en cuanto a la posibilidad de su actividad comisiva, no queda circunscrita a la calidad específica de los jueces y juzgadores en general, sino que se extiende a los servidores públicos con la concreta referencia ocasional, típica, de producirse en actuaciones directamente conectadas con la administración de justicia.

Principio de concentración. Supone que la mayor parte de los actos procesales se van a llevar a cabo en una sola audiencia o en un número reducido de actuaciones procesales. Por consiguiente, implica que en una sola audiencia se pueden llevar a cabo distintas actuaciones procesales.

También se ha expresado, siguiendo a Horvitz y López, que “el principio de concentración aplicado al juicio oral exige que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia; el principio de continuidad alude a la exigencia de que el debate no sea interrumpido. Se trata de principios que aseguran la unidad del juicio”.

El principio de concentración permite agrupar y desarrollar el mayor número de actuaciones posibles en un solo acto ininterrumpido (sin suspensión). La tramitación del procedimiento a través de audiencias orales optimiza esta directriz y ello se torna especialmente relevante en la audiencia preliminar y en la audiencia de juicio (Cerdeña y Felices, 2011).

Principio de continuidad. Significa que los actos procesales desarrollados en una audiencia pública y oral no pueden interrumpirse ni suspenderse, por tanto, los aspectos sustantivos y procesales abordados por las partes serán tramitados en actos sucesivos.

Con regularidad en el proceso penal acusatorio se abren audiencias nominadas o innominadas, a efecto de llevar a cabo una serie de actuaciones procesales que imponen la obligación ineludible de practicarlas en actos sucesivos e ininterrumpidos, lo que significa que tengan lugar el mismo día,

al día siguiente o quizás el subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.

Este principio le da un ritmo ininterrumpido al juicio, que no obstante su dinamismo, permite que todos los actos jurídicos que le son propios se desarrollen en el orden y en los tiempos previstos,

...exige que el juicio oral se realice, desde su inicio hasta su conclusión, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, impidiendo a la sala del tribunal ver otras causas mientras no pronuncie su decisión en el juicio que está conociendo, de manera que no pierda la necesaria inmediación que requiere el juicio oral, rindiendo tributo de esta forma a la concreción de este último principio, salvo las sesiones sucesivas que pudieren tener lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento del mismo tribunal, en casos extraordinarios... (Casanueva, 2016).

En la legislación mexicana, el principio de continuidad aparece descrito en el artículo 7o. del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en forma clara, lo describe como el mecanismo que garantiza que las audiencias se tramitarán en forma continua cuando las actuaciones judiciales son realizadas de manera interrumpida en actos sucesivos, se tendrán que agotar todas las pretensiones planteadas por las partes una vez que ha iniciado la audiencia oral.

Principio de contradicción. Es uno de los principios rectores del proceso penal acusatorio y constituye el soporte de los derechos de las partes tratadas desde una perspectiva de equilibrio e igualdad en el debate procesal, en razón de que permite que éstas posean el derecho a conocer y controvertir los medios de prueba, así como participar en su integración e incorporación al proceso penal. El principio de contradicción es fundamental porque el imputado o la víctima tienen derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. Este principio conlleva derechos y facultades y plantea la necesidad de entregar a los contendientes todas las posibilidades y oportunidades para controvertir y argumentar probatoriamente, los planteamientos de la contraria. Es la dialéctica puesta al servicio de la solución de los conflictos; la verdad se obtiene a través de la efectiva contradicción. Todo el sistema se estructura a través del mecanismo de confrontación de las partes, donde el principio actúa como una herramienta fundamental para establecer la verdad de los hechos que se afirman (Cerdeja y Felices, 2011).

El principio de contradicción se concreta cuando las partes tienen acceso a todas las pruebas, pueden participar en la práctica de las mismas, controvertirlas, al punto que el fiscal pueda interrogar a los testigos que presenta la defensa y viceversa.

El principio de contradicción significa, entre otras cuestiones, que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de mayor valor o de mayor peso que la otra.

Principio de inocencia. Significa que toda persona será considerada y tratada como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme y conforme a las reglas procesales que obligan a la autoridad a observar que en caso de duda se estará a lo más favorable para el imputado, por ende, en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

El respeto irrestricto al principio de inocencia impone la obligación constitucional para que ninguna autoridad pública presente a una persona como culpable, ni brinde información sobre ella en ese sentido, hasta que en un juicio público, oral y concentrado se dicte una sentencia condenatoria.

Será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme conforme a las reglas procesales que obligan a la autoridad a observar que, en caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado y en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

“El principio de presunción de inocencia como derecho humano, tiene como base estructural el *ius puniendi* del Estado, busca mantener un estado equitativo de justicia que lo proteja frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia...” (Aguilar, 2015).

En los instrumentos internacionales y en la Constitución, el principio de la presunción de inocencia aparece reconocido, como una garantía procesal y como derecho humano propio de un sistema democrático.

La finalidad de este principio es limitar el ejercicio legítimo de la fuerza del Estado mediante el debido proceso. Por ello, la presunción de inocencia es una síntesis del conjunto de derechos fundamentales de los que goza la persona. En un Estado constitucional de derecho debe aplicarse en todo momento porque atraviesa horizontalmente el contenido y estructura del procedimiento penal.

Principio de personalidad. El Estado mexicano castiga conforme a su propio derecho todos los delitos cometidos dentro de su territorio, independientemente de quienes sean sus autores y los ofendidos por ellos. Esto guarda consonancia con el principio de determinación legal y resuelve anticipadamente el eventual conflicto con otros derechos nacionales.

El principio de la personalidad, o de la nacionalidad, como también se le ha denominado, condicionaría la aplicación de la ley penal patria a la nacio-

nalidad del delincuente o a la circunstancia de que el objeto jurídico del delito tuviera por titular al propio Estado o a los conciudadanos de aquél.

El Código Penal Federal da acogida limitada al principio de la nacionalidad o personalidad, y dispone que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano, sean contra mexicanos o contra extranjeros, serán penados en la República conforme a las leyes federales, si en ellas se encuentra el acusado sin haber sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, por una infracción que es delictuosa tanto en la República como en el país del delito.

Se tiene por derivación o proyección del principio de la personalidad el de inmunidad diplomática, que no aparece expresamente referido en el Código Penal Federal, pero que se haya establecido y regulado por el derecho internacional.

Principio de publicidad. Principio rector del proceso penal acusatorio que significa que cualquier persona interesada puede asistir a las audiencias de los juzgados de control o de los tribunales de juicio oral y observar el desarrollo de las actividades realizadas por las partes y el juez; debido a que todos los actos dentro del proceso penal acusatorio son públicos.

La publicidad inhibe la corrupción porque constituye un mecanismo de control de las decisiones de los jueces mediante el escrutinio ciudadano; de tal forma que constituye un instrumento idóneo de rendición de cuentas para los servidores públicos de las instituciones de procuración y administración de justicia hacia los miembros de la sociedad.

El principio de publicidad en el proceso penal acusatorio concretiza la garantía judicial que mediante la oralidad está destinada a proporcionar transparencia a los actos de decisión del juez y los actos de desarrollo que realizan las partes.

El sistema procesal que sigue la oralidad y emplea la publicidad en su desarrollo, cumple cabalmente con la función judicial porque evita la delegación de funciones y garantiza una justicia democrática con un amplio contenido de certidumbre en las actividades procesales que en su mayoría pueden ser observadas directamente por los integrantes de la comunidad.

El fundamento ideológico de la publicidad evolucionó, desde la misma teoría política y constitucional que con el constitucionalismo de la segunda posguerra evoluciona del modelo de Estado liberal al Estado Constitucional social y democrático de derecho, de la publicidad del juicio a la publicidad del proceso; porque en el Estado constitucional contemporáneo el modelo de justicia viene dado desde el mismo texto de la Constitución (Barrios, 2016).

Principio de universalidad en materia penal. Del latín tardío *universalitas -universalitāti*, se refiere a todo aquello que tenga una cualidad

de ser universal. Este principio tiene al menos dos connotaciones, la relacionada con los derechos humanos orientada a lograr su reconocimiento y vigencia efectiva universal en todos los sistemas jurídicos, sin distinción alguna, y en materia penal, se refiere a la tendencia por lograr una persecución universal de los delitos y evitar la impunidad, el cual, por un lado posibilita a los tribunales de todos los países para procesar al responsable de la comisión de un delito, con independencia del lugar en el cual se haya cometido. También, se le conoce como principio de justicia mundial.

Este principio se le considera como el eje central del derecho internacional de los derechos humanos y de la justicia penal internacional, toda vez que se refiere al ideal de una plena vigencia de los derechos humanos, no solamente en cuanto a su redacción y reconocimiento real, sino en cuanto a su vigencia.

En el contenido de los códigos penales de México es común encontrar en sus primeros artículos referencias a este principio, al precisar la posibilidad de sancionar en México, los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

El ejemplo actual de la proyección del principio de universalidad se observa con el Estatuto de la Corte Penal Internacional que reconoce una plena jurisdicción para juzgar delitos de lesa humanidad en un sentido de complementariedad a los sistemas jurídicos de cada país.

La competencia de la Corte se limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, en tal sentido tiene competencia para juzgar los delitos de: genocidio; los delitos de lesa humanidad; los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Principio real o de defensa. Torna punibles ciertas acciones gravemente contrarias a los intereses fundamentales del Estado, cometidas fuera de su territorio por quienquiera.

Puesto que el principio real debe entenderse como excepción a la regla básica de la territorialidad, ha de enunciarse legislativamente de modo restringido, preciso y detallado, como hacen algunos códigos modernos.

La verdad es que el principio real alcanza en ellas expresión a través del principio de personalidad pasiva que le está conceptualmente subordinado, y en cuya virtud la ley penal nacional reclama vigencia extraterritorial respecto de los hechos cometidos en el extranjero por quienquiera en contra de sus súbditos.

Prisión. Del latín *prehensio-onis*, significa “detención” por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Sitio donde se encierra y asegura a los presos. La institución prisión existió antes de que la ley la definiera como pena. La Constitución la considera el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal y usa el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal, y no en el sentido amplio, ya que éste comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionar un dolor o grave molestia física al condenado.

Según el Código Penal, la prisión consiste en la privación de la libertad corporal, cuya duración puede ser de tres días hasta 60 años. Para algunos autores, la voz prisión comprende toda clase de establecimientos relacionados con el derecho penal. Hay legislaciones que utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel. Sin embargo, el concepto de cárcel precede a los de presidio, prisión y penitenciaría.

Es un sitio donde se ejecuta la sentencia de un condenado con pena privativa de la libertad corporal, por haber cometido un delito que previamente se establece. Para los juristas, la pena de prisión debe tener como límite máximo la culpabilidad del sujeto. Las ideas jurídico-penales han sido determinantes para establecer las funciones de la pena de prisión.

La prisión está esencialmente en crisis, pero persiste y constituye el medio de protección social contra el delito empleado con mayor frecuencia en Occidente. Es el eje del sistema penal.

Es indudable que la abolición de la prisión es, por el momento, una utopía, pero es incontrovertible que debe conservarse tan solo para determinada clase de delinquentes, y que el trabajo de penólogos y penitenciaristas de hoy consiste en encontrar sustitutivos de la privación de la libertad.

Prisión preventiva. Comprende la privación de la libertad de una persona por la imputación de un hecho que la ley señala como delito durante el desenvolvimiento del procedimiento penal. Se aplica en forma indefinida hasta que se pronuncia una sentencia que resuelve el conflicto penal, en razón de que resulta imprescindible la necesidad de aplicarla para garantizar los fines del proceso en aquellos casos en los que esta medida cautelar de naturaleza excepcional, se utiliza con el objeto de asegurar la presencia del probable imputado en el juicio debido al riesgo de fuga o bien, para proteger a la víctima o la comunidad y en su caso, con la finalidad de evitar la destrucción de algunos medios de prueba.

Una descripción sobre prisión preventiva explica que

la prisión preventiva representa un nuevo grado de complejidad y gravedad en la privación de la libertad cautelar, caracterizada, en relación con los demás estados, por su eventual prolongación en el tiempo y su consiguiente

estabilidad. Ella es, precisamente por esa razón, la injerencia más grave en la libertad personal y, al mismo tiempo, la más evidente contradicción con el principio de inocencia que ampara al imputado (*nulla poena sine iudicio*) (Maier, 2011).

Prisión preventiva quiere decir, en principio, que se desconfía del imputado en grado sumo, pues él es capaz de poner en peligro la realización del procedimiento o la consecución de sus fines, razones por las cuales, para evaluar esos riesgos, la ley propone mantenerlo prisionero durante el procedimiento penal, caso excepcional (definido jurídicamente) frente a la regla de la libertad personal.

Procedimientos penales. Diversas etapas del proceso penal, incluidos los trámites previos o preparatorios. Se define como el conjunto de actividades procesales revestidas de formas y formalidades que se desarrollan en las diversas etapas del procedimiento penal. De observancia obligatoria para los sujetos procesales e intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, a fin de dar cumplimiento al debido proceso penal y llegar a la solución o redefinición del conflicto mediante la aplicación de la ley penal al caso concreto.

El actual procedimiento penal acusatorio establece las siguientes etapas: 1) de investigación, 2) etapa intermedia, 3) etapa de juicio y 4) ejecución. El primer sector de los procedimientos penales está constituido por las etapas de carácter preparatorio que comprenden: la etapa de investigación, la declaración de procedencia y el juicio político de los funcionarios públicos.

Las nuevas reglas procesales determinan que la investigación tendrá que realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos o elementos de prueba para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. En el Código Nacional de Procedimientos Penales existe el llamado juez de control que está facultado para controlar judicialmente los actos procesales que puedan afectar derechos fundamentales en las investigaciones preliminares practicadas por el agente del Ministerio Público y la policía. La etapa intermedia se inicia con el escrito de acusación que presenta el Ministerio Público. Se divide en dos fases: la escrita y la oral. La fase escrita se integra de diversos procedimientos que comienzan con la presentación del escrito de acusación formulado por el Ministerio Público. Por otra parte, la fase oral contiene procedimientos que se desarrollan desde el inicio de la audiencia intermedia y que terminan con el auto de apertura a juicio pronunciado por el titular del órgano jurisdiccional.

La última fase del enjuiciamiento penal recibe el nombre de etapa de juicio y contiene un procedimiento que inicia con el auto de apertura a juicio oral, ordenado por el juez de control, y concluye con la sentencia emitida por el juez del tribunal de enjuiciamiento. La última etapa, la de ejecución penal, abarca los procedimientos penales relacionados con el debido proceso penitenciario.

Prueba (judicial). La palabra “prueba” proviene del latín *probo*, bueno, honesto, y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe. Prueba judicial comprende el resultado de una relación cualitativa de información concentrada en elementos de conocimiento que derivan de los medios de probar y que son analizados mediante el razonamiento probatorio, con el que se producen una serie de indicios expresados en proposiciones o enunciados verdaderos sobre los hechos materia de la decisión judicial, que al valorarse aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, originan el convencimiento del juez en torno a la exactitud de las afirmaciones realizadas en el proceso sobre la existencia (o no) del delito y, en su caso, la autoría o participación de una persona en la comisión del hecho punible.

La prueba en materia penal tiene como finalidad llevar el conocimiento cierto al juez o jueces del Tribunal de Enjuiciamiento sobre lo ocurrido en un hecho punible, más allá de toda duda razonable. La prueba obtenida coloca en la convicción del juzgador el conocimiento cierto (o probable) en relación con los hechos que son materia de demostración y verificación durante el proceso penal, en torno al delito y, a la identificación del autor o partícipe de este hecho, en su caso, respecto a la reparación integral del daño.

El fin último de las reglas de prueba en la legislación procesal penal, es llegar al conocimiento cierto, empleando el razonamiento probatorio en las proposiciones fácticas y probatorias que las partes plantean al juzgador, con el propósito de establecer la verdad formal o procesal, utilizando los datos o elementos de conocimiento que aportan los medios de probar en torno a lo ocurrido en los hechos por los que se ejerció acción penal pública o privada. Para que la prueba de cargo sea válida, debe probar la existencia del hecho con todos sus elementos y la participación del acusado en el delito imputado.

Prueba anticipada. Cualquier medio de prueba que surge de alguna fuente de conocimiento que ofrecen los sujetos procesales participantes en el procedimiento penal. En México, su recepción y desahogo está a cargo del órgano jurisdiccional que cita a la audiencia a todos los que tengan derecho a asistir. Cuando no esté identificada la persona imputada se designará defensor público para que intervenga. La regla general contiene excepciones, una de ellas es la prueba anticipada, cuya introducción al juicio oral se admite por

lectura. Tiene la finalidad de que se reciba antes de la celebración de la audiencia de juicio y por los motivos justificados que determine la ley para preservar y garantizar la información que contribuye a determinar la prueba de los hechos o de la identidad del probable autor o partícipe. Asimismo, también tiene la intención de evitar la pérdida o alteración de datos o elementos de prueba que aporta.

La ley procesal mexicana contempla esta figura como excepción a la regla que establece que solamente los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral serán válidos para la demostración de los hechos punibles. Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio puede desahogarse anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que estén satisfechos los requisitos que establezca la ley procesal.

La prueba anticipada será practicada siempre y cuando existan motivos fundados y de extrema necesidad para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, bajo la observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en la audiencia de juicio oral.

Prueba ilícita. Medio de probar que tiene su origen en actuaciones procesales que fueron declaradas nulas o bien, que se obtienen, practican y desahogan con inobservancia de las reglas del procedimiento probatorio consignado en la legislación constitucional o procesal.

El estudio y determinación de la prueba ilícita se convierte en una garantía para hacer valer los derechos fundamentales.

La regulación legal mexicana deja claro que la opción del legislador en materia de prueba ilícita ha sido la prohibición de su incorporación al debate, más que la prohibición de su valoración. Con esta perspectiva cobra aplicación el principio constitucional que postula que cualquier prueba obtenida con violación a derechos humanos será nula.

Por prueba ilícita se entiende cualquier actividad probatoria realizada por las partes que viola derechos fundamentales, las normas procesales o sustantivas incorporadas en la ley de la materia en un escenario dirigido a la demostración del delito o de la autoría y participación de una persona en éste. En tales condiciones, en una definición más precisa lo adecuado es hablar no de prueba ilícita, sino de actividad probatoria desarrollada por medios ilícitos.

Por ello, la actividad de las partes está dirigida a determinar si la prohibición o la excusión del valor probatorio de la prueba ilícita incluye solo: *a)* la prueba obtenida directamente por medios ilícitos, o también *b)* la prueba obtenida indirectamente por medios ilícitos, lo que se conoce como teoría de los frutos del árbol envenenado y que significa que cuando una fuente de prueba que ha sido ilícita, produce pruebas de esta naturaleza.

Es prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de derechos humanos, como la inviolabilidad del domicilio o el secreto de comunicaciones; por

ejemplo, el acta de cateo practicada sin consentimiento del titular o mediante resolución judicial de un juez de garantías, o la intervención de comunicaciones practicadas de la misma manera; o con la lesión a derechos constitucionales, como el derecho a la defensa; es prueba ilícita que afecta al imputado el no ser informado de sus derechos; o su obtención a través de medios que la Constitución prohíbe (la confesión arrancada mediante tortura, que vulnera el derecho a la integridad física o su coacción para obtener declaraciones sobre “ideología religión o creencia”, proscrita por el derecho a la libertad ideológica y de conciencia) (Aguilar, 2015).

En todos los casos de actividad probatoria irregular, hay que tener presente que los motivos para su declaratoria están basados en argumentos racionales que tienen como fines establecer que el proceso ha sido creado y regulado con base en un conjunto de normas y principios que deben ser respetados.

Punibilidad. La punibilidad es normatividad general y abstracta; en cambio, el delito es facticidad prohibida por la norma penal. Sin punibilidad no hay delito, pero no porque aquella sea elemento, sino porque la punibilidad, junto con el tipo penal integran la norma penal general y abstracta. Si no hay norma penal no hay delito: *Nullum crimen, nulla poena sine lege*.

La punibilidad es parte integrante de la norma penal general y abstracta. Es comunicación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

De aquí se desprende lo siguiente: *a)* la punibilidad es una mera descripción general y abstracta; *b)* es elaborada exclusivamente por el legislador; *c)* es, tan solo, conminación de privación o restricción de bienes; *d)* la legitimación del legislador, en orden a la punibilidad, está basada en la necesidad social. Sin la necesidad social el legislador carece de legitimación; *e)* la punibilidad está dada sólo para sujetos imputables; *f)* la punibilidad es el medio que determina la inhibición de tales sujetos; *g)* la función de la punibilidad es la protección de bienes a través de la prevención general; *h)* la punibilidad debe ser idónea para la prevención general; *i)* cualitativamente la punibilidad depende de la clase de bien tutelado; *j)* cuantitativamente la punibilidad depende del valor del bien tutelado, del dolo o de la culpa y de la lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa) del bien tutelado; *k)* no hay delito sin la existencia previa de la punibilidad; *l)* la punibilidad es distinta de la punición y de la pena, y *m)* la punibilidad es fundamento de la punición y de la pena.

Es importante anotar que la prevención penal opera únicamente cuando está diseñada en forma de sistema. La punibilidad, la punición y la pena son solamente algunos de los subsistemas de integral sistema.

Querella. Del latín *querella*, acusación ante el juez o tribunal competente con que se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito. En la doctrina se define como un derecho potestativo a favor del ofendido de un delito para poner en conocimiento del fiscal o agente del Ministerio Público y solicitarle lleve a cabo una investigación oportuna, exhaustiva y con la debida diligencia que conduzca al eficaz esclarecimiento de los hechos y para que se ejercite la acción penal al dictarse sentencia de la aplicación de sanción penal al autor o partícipe de ese delito.

La querella adquiere la naturaleza de una acción comunicativa que realiza la víctima o el ofendido como titular del bien jurídico y en su caso el representante legal o asesor jurídico que tiene como finalidad solicitar al Ministerio Público el inicio de la investigación. Por lo tanto, su elaboración tiene como punto de partida la narrativa de los hechos que haga el ofendido o la víctima del delito.

En una concepción generalizadora, sobre todo descriptiva, la querella es una facultad del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido.

En los delitos perseguidos exclusivamente a instancia de parte, no solamente el agraviado sino también su representante legítimo, cuando lo consideren pertinente harán conocer al Ministerio Público la ejecución del evento delictivo con la finalidad de que éste sea perseguido aunque siempre será necesaria la expresión de voluntad del titular del derecho.

En el plano sustantivo, puede ser estimada como una manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito dirigida a solicitar las sanciones penales que corresponden al caso específico y bajo esta concepción queda en estrecha conexión con el perdón, en cuanto derecho.

Reincidencia. De reincidir, volver a caer en una falta o delito. El concepto reincidencia es utilizado en el ámbito jurídico-penal para señalar una repetición de un hecho ilícito que generalmente tiene un significado relacionado al de peligrosidad. Un reincidente es “más peligroso que una persona que por primera vez haya transgredido el ordenamiento jurídico-penal”.

Para la criminología, el concepto reincidencia significa una etapa más de un proceso individual y estructural más complejo, y se denomina estereotipo y estigma; conceptos que no por fuerza se vinculan al de peligrosidad, término estrictamente positivista.

Para la criminología positivista, el concepto de reincidencia presenta las siguientes características: 1) se circunscribe a los casos de delincuentes, 2) en términos de control social la reincidencia significa mayor peligrosidad comercial, 3) el paradigma manejado para explicar ideológicamente la reincidencia es *de facto*, es decir, aquel que acepta cadenas causales en

la conducta humana, 4) el discurso o discursos manejados son, en su mayoría, patologistas provenientes de diferentes disciplinas científicas: antropología, medicina, psicología, pedagogía, sociología, etcétera, 5) el concepto reincidencia se aplica en dictámenes clínicos como apoyo a la impartición de justicia penal y como orientación a las políticas de ejecución penal.

Remisión de la pena. Remisión es la acción y efecto de remitir o remitirse. Remitir, del latín *remittere*, significa perdonar, alzar la pena, eximir o liberar de una obligación. Significa también dejar, diferir o suspender; ceder o perder una cosa parte de su intensidad.

En México, es una figura jurídica que consiste en perdonar una parte de la pena, previas circunstancias fácticas fijadas por la ley. También se le ha llamado a esta figura de otras formas, por ejemplo, redención de penas (España), reducción parcial de la pena (México).

Se pueden diferenciar tres sistemas de remisión de la pena: el automático, el condicionado y el extraordinario.

El origen de la remisión se encuentra en el *Mark System*, el régimen irlandés, el régimen *Obermayer* y el régimen *Montesinos*.

Los requisitos fundamentales para la remisión son cuatro: trabajo, buena conducta, participación en las actividades y efectiva readaptación social. La remisión es un derecho para todos los sentenciados del cual gozarán aunque no lo mencione la sentencia, derecho que funciona con independencia de la libertad preparatoria. Para el cómputo de la remisión se tomará en cuenta el tiempo que el sujeto estuvo recluido en la prisión preventiva.

Reparación del daño. Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo* anterior y resarcir los perjuicios derivados de su delito. En lo sustancial, la transformación de la reparación del daño en pena pública sólo ha significado hacerla irredimible por renuncia del ofendido, sin modificar en lo demás su condición de sanción de derecho privado, como lo demuestra la circunstancia de que la muerte del delincuente sí extingue la acción penal así como las sanciones que le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño

La reparación del daño comprende el restablecimiento del *statu quo* anterior y el resarcimiento de los perjuicios. Por lo primero, entiende la ley la restitución de la cosa obtenida por el delito; si no fuere posible, el pago del precio de la misma; por lo segundo, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, incluso el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

En los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.

Responsabilidad penal. Deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito, es decir, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. El derecho penal moderno ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho. Es necesario que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa y que su autor pueda ser tenido por culpable para que surja la responsabilidad penal. La máxima *nulla poena sine culpa* significa tanto la exclusión de la responsabilidad por el “acaso” como la de la responsabilidad “sin culpabilidad”, en el sentido más moderno de esta expresión.

La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito. Es autor del delito quien cabe en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas.

Responsabilidad por el hecho. A partir de la teoría normativa de la culpabilidad, se empezó a señalar que no es posible efectuar un juicio de reproche en los casos en los que el autor comete el hecho rodeado de circunstancias claramente anormales. De acuerdo con la concepción tradicional, la culpabilidad exige tres condiciones indispensables: la capacidad de culpabilidad, el conocimiento o posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta adecuada a las normas, es decir, cuando las circunstancias demuestran que al autor no se le hubiera podido exigir una conducta distinta de la realizada, debería excluirse el juicio de reproche al eliminar la culpabilidad.

La responsabilidad por el hecho constituye el primer escalón de la atribuidad. Se trata de determinar si de acuerdo con las circunstancias del caso y los parámetros medios de una sociedad se le hubiera podido o no exigir al autor una conducta distinta a la que realizó. Dicho de otra forma, será necesario analizar si el sujeto se comportó o no conforme a las exigencias sociales, es decir, si lesionó la conducta media vigente en una sociedad. No hay responsabilidad por el hecho cuando el autor no hizo más que comportarse de acuerdo con lo que otra persona hubiera hecho en su situación.

La responsabilidad por el hecho da a entender que en la situación concreta el autor se ha comportado de peor manera que como lo hubieran hecho todos los demás. La responsabilidad por el hecho constituye la regla general, de modo que los casos en que corresponde su exclusión resultan sumamente excepcionales.

Responsabilidad profesional. Por lo que se refiere a las reglas de responsabilidad, estas recaen sobre los profesionales, sin distinción, sobre sus auxiliares, sobre los artistas o técnicos y sus auxiliares, por los delitos que

cometan en el ejercicio de su profesión. Los hechos delictivos perpetrados al margen de ese ejercicio están regidos por las disposiciones penales ordinarias. La sustancia de estas reglas es, en primer lugar, adicionar la pena de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional para el delito consumado, doloso o culposo de que se trate y, en segundo lugar, la obligación de reparar el daño que se hubiere ocasionado.

Responsabilidad profesional del médico. La responsabilidad profesional del médico frente al paciente constituye sólo un aspecto de la responsabilidad profesional; sin embargo, es la responsabilidad más relevante. Tal responsabilidad se define como la obligación que tienen los médicos de reparar las consecuencias de sus acciones u omisiones cometidas en el ejercicio de la profesión.

La responsabilidad profesional del médico, desde el punto de vista jurídico, tiene dos vías: la responsabilidad civil y la responsabilidad penal. En el Código Penal de la Ciudad de México se sanciona el abandono, negación y práctica indebida del servicio médico. El artículo 326 prescribe que se impondrá de seis a doce años de prisión y de 400 a 800 días multa al médico que: 1) realice una operación quirúrgica innecesaria; 2) simule la práctica de una intervención quirúrgica, o 3) prosiga sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, a realizar una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

Los aspectos medulares de estos complejos delitos son: 1) la existencia de una acción o de una omisión, cometida por el médico en el ejercicio de la profesión; 2) la forma culposa de realización; 3) la *lex artis*; 4) el consentimiento; 5) la acción o la omisión. El médico puede incurrir en responsabilidad penal tanto por una acción como por una omisión, que pueden ser culposas; además se necesita un resultado material, como la alteración de la salud personal o de la integridad corporal o la muerte del paciente.

Revelación de secretos. Revelar un secreto ajeno consiste en conculcar el derecho de intimidad, a la vida privada o a la vida industrial. Se entiende por secreto el conocimiento sobre una cosa, hecho o noticia que no está destinado a ser libremente conocido, y por el término “revelar” se define la manifestación, publicación, divulgación o difusión del secreto recibido o conocido, sea de forma directa o indirecta.

La revelación de secretos, para que constituya un tipo delictivo, debe afectar intereses jurídicamente relevantes, pues quien revela sus propias invenciones o supuestos secretos que en realidad no perjudican a nadie, no comete este delito. Este delito tiene por agente a quien, al desempeñar un empleo,

cargo o comisión y al encontrarse en la posibilidad de participar en algún secreto o comunicación reservada, está obligado a guardar la mayor discreción posible. Revelar produce a los sujetos que no tuvieron conocimiento de tal circunstancia un perjuicio, que lleva a que esa conducta se tipifique en el delito en cuestión. A pesar de prevalecer un concreto interés de la comunidad en mantener oculto un acontecimiento determinado por motivos privados, profesionales o industriales, existen justas causas de revelación, aunque constituyan una acción típica en sí misma.

Riña. Contienda de obra o agresión física, por una parte, y disposición material de contender, por la otra. El número de contendientes no importa, pues actúan con el propósito de dañarse recíprocamente. Existe riña cuando la contienda se ha trabado efectivamente, pero también cuando, al darse el propósito de dañarse de manera recíproca, se opone la disposición material de contender de la otra.

La riña termina al cesar la actividad hostil de los contendientes. La jurisprudencia ha negado el privilegio del homicidio en riña a quien mata al contrincante que huye, que está caído y no puede atacar o que lo hace después de abandonar la contienda para regresar a herir tras un intervalo de tiempo. Es perfectamente concebible, y la jurisprudencia se ha inclinado más de una vez a tales casos, que la contienda se vea interrumpida para continuar más tarde. Esta interrupción no tiene el efecto de hacer desaparecer la riña.

Robo. Apoderamiento “de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”, según el artículo 367 del Código Penal Federal.

Esta definición responde a la tradición legislativa mexicana que prescindía de la distinción romana entre hurto y robo, que predomina en el derecho penal moderno. El elemento central de esta definición es la acción de apoderarse, que ha de entenderse como la extracción o remoción de la cosa de su vigilancia o custodia para transferirla a la custodia del autor del delito.

La acción de apoderarse se consuma “desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o la desapoderen de ella”. El objeto sobre el cual recae la acción del robo es una cosa corporal mueble ajena.

La definición legal consigna todavía el extremo de que el apoderamiento se haya efectuado sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa.

El criterio básico de la penalidad del robo simple es la cuantía de lo robado; se agrava la sanción cuando concurren las calificantes que señala el Código Penal para el delito de robo.

Robo de uso. Delito que consiste en tomar, con carácter temporal y no para apropiarse o vender, algún mueble ajeno sin consentimiento de su dueño o legítimo poseedor. Puesto que con el robo propio de cosa (*furtum rei*), el ladrón se enseñorea de la cosa de que se ha apoderado comportándose de hecho frente a ella como de derecho lo haría el propietario. Procede considerar como figura diferente de ella el *furtum usus*. En éste, se ha cuidado la ley de sustituir la expresión apoderarse por la expresión tomar y de poner de resalto que tal aprehensión es sólo temporal y exenta del propósito de apropiarse de la cosa o de venderla.

La denominación clásica de *furtum usus* implica la presencia de un ánimo sin el cual la acción descrita quedaría vacía de significado. Este ánimo es el *animus utendi*, el de usar la cosa, pero el de usarla efímeramente.

Secreto profesional. Gramaticalmente, secreto es lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto. Es el presupuesto del delito de revelación de secretos.

Al circunscribirse al ámbito penal estricto, el secreto implica la reserva de información en la cual se encuentran determinados hechos o sucesos que afectan la intimidad privada o negocial de los seres humanos o de los entes colectivos, en tanto el orden jurídico impone a aquellas personas —que por razones especiales los han conocido— el deber de respetar el estado de secrecía o la situación de reserva. Etimológicamente, *secerne* hace alusión a una separación, es decir, a una cosa aislada y rodeada de obstáculos para impedir que sea conocida.

El bien jurídicamente protegido, al revelarse un secreto ajeno, es el derecho a la intimidad, inherente a la vida privada de cada cual. Otro bien tutelado es la reserva de la vida negocial.

Por secreto industrial puede entenderse “todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por un valor competitivo para la empresa, desea mantener ocultos”.

La obligación de secreto para los profesionistas dimana del artículo 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, que les impone el deber de la estricta guarda de los secretos que les han sido confiados por sus clientes, con la única salvedad de los informes obligatorios en virtud de las leyes pertinentes.

Secuestro. Del latín *sequestro*, que hace referencia a la acción de separar, alejar o ausentar. El concepto describe el acto de privación de la libertad de manera ilegal con la finalidad de exigir rescate, causar un daño u obligar a una autoridad o a un particular a la realización de un acto cualquiera, a cambio de la liberación.

El delito de secuestro constituye una modalidad especial del delito de privación ilegal de la libertad. Esta fórmula legislativa opera en los casos de privación de la libertad ejecutada con un propósito particular.

Desde una perspectiva fenomenológica, el delito de secuestro se ha encaminado hacia la obtención de beneficios económicos, los cuales se acentúan cuando es cometido por miembros de la delincuencia organizada.

La disminución de los bienes económicos que sufre la víctima o un tercero que cubre un rescate no se encuentran protegidos en la normatividad jurídica que abarca el secuestro; sólo integra la protección de la libertad personal ambulatoria efectivamente lesionada.

Sistema penitenciario. Expresión de sentido doctrinal. Es la organización creada por el Estado en la cual tienen cabida los distintos regímenes penitenciarios que la integran. Existe una relación de género (sistema) y especie (régimen).

El sistema penitenciario es el instrumento básico para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria en la impartición de justicia; se establece con los fines que se le atribuyen a la pena privativa de la libertad. El propósito del sistema penitenciario mexicano es la readaptación social del delincuente, para lo cual se han establecido el trabajo y la educación como los elementos básicos para la readaptación.

El sistema penitenciario mexicano se funda en la individualización, que se apoya en el estudio de la personalidad de cada sujeto y en la clasificación pertinente. Se adopta el régimen progresivo técnico que genera la creación de organismos técnicos criminológicos en los reclusorios, los cuales constituyen la pieza angular del sistema.

Sujeto activo del delito. El sujeto activo del delito es como se define al autor del mismo. El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras que la ley no conceda al autor una calidad especial, por lo que es dirigida a “todo mundo”. Se trata entonces de los *delicta comunia*, en oposición a los *delicta propria*, en los cuales la ley requiere que el agente posea una determinada cualidad o se halle en determinadas relaciones.

Tratándose de los *delicta propria* o delitos exclusivos (tipos de sujeto activo calificado) la calificación puede proceder de ciertas calidades o de ciertas relaciones del sujeto. Tales calidades o relaciones pertenecen al tipo del delito respectivo, y son elementos constitutivos diferenciales que hacen que un hecho se conforme a un tipo u otro, o que eventualmente no se subordine a ningún tipo.

Tratándose del delito pluripersonal, la peculiaridad del tipo no reside en la calidad o las relaciones del sujeto activo sino en su número.

Tentativa. Del latín *tentamen*, *tento*, que significa intentar, experimentar o probar. En el contexto jurídico, la tentativa es el principio de ejecución de un delito que no llega a su realización efectiva, sin la mediación de un desistir voluntario del culpable.

En la práctica, se presentan un gran número de casos en los que es difícil distinguir si nos encontramos ante un acto de tentativa o sí, por otro lado, el hecho puede constituir un acto de ejecución.

Los actos que pueden y deben ser sancionados bajo las reglas de la tentativa (actos ejecutivos) requieren, como mínimo, de la producción *ex ante* de una situación objetiva de peligro sobre el interés jurídico que la norma penal protege.

Es necesario abordar los distintos momentos que componen la realización de un delito para enmarcar debidamente el objeto de la tentativa de delito. La discusión se coloca, por tanto, dentro de la teoría del denominado *iter criminis* que constituye el proceso o sucesión de etapas que, partiendo del origen de la idea criminal, conforman la realización de un delito hasta su consumación. La tentativa es la única forma imperfecta de ejecución del delito, ya que tiene como elemento esencial el inicio de la ejecución. Doctrinalmente, y con el suficiente anclaje normativo, se reconocen dos formas de tentativa: *a)* la tentativa inacabada y *b)* la tentativa acabada.

La tentativa está integrada, desde el punto de vista conceptual, por tres elementos: *a)* la resolución de ejecutar el delito, *b)* la exteriorización de la resolución de cometer el delito por medio de actos ejecutivos, y *c)* la ausencia de terminación de la fase ejecutiva por causas ajenas al actor.

Teoría del caso. Hipótesis directriz que plantea los hechos materia de la investigación penal y los somete mediante hipótesis de trabajo a demostración derivada del desahogo de medios de probar que producen un conocimiento probable o cierto respecto de la descripción del supuesto de hecho contenido en la norma jurídico penal.

La teoría del caso como método conduce y da sentido a los alegatos de apertura, a los interrogatorios y contrainterrogatorios. Al identificar y adoptar la teoría del caso se incorporan los mejores hechos disponibles, que son relevantes en el marco del derecho penal aplicable. La potencia del hecho a probar deriva de su articulación lógica, de sus elementos probatorios y del fundamento en las disposiciones constitucionales o legales. De modo que, si el hecho es relevante dentro del contexto jurídico, su impacto en la presentación ante el juez incrementa.

Una adecuada planeación y preparación de la teoría del caso debe abordarse desde la perspectiva de un derecho penal de acto, como un verdadero ejercicio de averiguación de la verdad de tipo estratégico. Con dicha teoría el juzgador tiene mayores elementos para observar y valorar el significado de los

hechos que le son presentados. Cuando el agente del Ministerio Público llega a la audiencia de juicio es para sostener una hipótesis y probarla, por esa razón es importante que tanto el fiscal como el defensor la hayan identificado desde el inicio del procedimiento penal acusatorio.

La teoría del caso y la teoría del delito son el binomio esencial e imprescindible que da contenido al litigio estructural en el proceso penal acusatorio en un Estado constitucional y democrático de derecho. Una teoría del caso comprende un enunciado concluyente, que válidamente puede dar lugar a justificar interna y externamente la decisión judicial que alguno de los sujetos procesales pretende, lo que se logra mediante el razonamiento forense derivado del resultado de los medios de probar que conduce a la persuasión y el conocimiento cierto o falso de lo ocurrido en la comisión del delito.

“Una teoría del caso es la verdad que sostiene cada parte de acuerdo con su conocimiento e interpretación de lo sucedido, la cual está necesariamente influida por los intereses particulares que representa” (Nandayapa y Ramírez, 2010). Por lo tanto, es el relato de lo sucedido de acuerdo con el punto de vista específico de las partes y la articulación coherente y ordenada de las proposiciones fácticas que sustentan la posición jurídica del litigante.

Terrorismo. Del latín *terror*, que deriva a su vez del verbo *terreo*, que significa “yo amedrento”, “yo aterrorizo”. La palabra terrorismo derivada de terror, comenzó a difundirse como consecuencia de los métodos usados durante la “época del terror” en la Revolución francesa. Se define el terrorismo como la “dominación por el terror” o la “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror”.

El terrorismo es una acción humana internacional destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de ellas, usando medios ilegítimos, violentos y con fines políticos.

El terrorismo se puede clasificar en cuatro formas, atendiendo a los sujetos activos y pasivos: terrorismo de Estado, entre Estados, entre particulares y de particular contra el Estado. Se destaca el terrorismo de Estado como una forma particularmente brutal, porque en él, el sujeto activo es el gobierno que mediante actos de violencia aterroriza a los ciudadanos para mantener su posición política. El terrorismo entre Estados es una forma muy antigua a la que recurren los países poderosos para influir, en mayor o menor medida, sobre los más débiles. El terrorismo entre particulares, estrictamente hablando, no es terrorismo porque al estar ausentes los móviles políticos, es más bien un fenómeno de criminalidad común y corriente. El terrorismo de particulares contra el Estado es el más conocido y contra el que se dirigen todas las medidas legales, el cual puede tener carácter nacional o internacional, según sus efectos.

En este delito, la conducta consiste en la realización dolosa de actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público; la finalidad de la conducta es producir alarma, temor o terror en la población o en uno de sus grupos, y el fin último que persigue el delincuente debe ser el de perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Tipo penal. La expresión tipo es utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida por una norma jurídico-penal; en tanto, la tipicidad es entendida como la característica de un comportamiento de adecuarse en todos sus extremos a un tipo penal. No es suficiente la mera similitud; debe existir identidad entre la acción o la omisión desplegada por el autor y el tipo contenido en la ley penal.

El legislador, por medio de la creación de tipos penales, realiza una valoración de cuáles son las conductas cuya realización se pretende inhibir mediante la amenaza de una sanción, en virtud de su trascendencia para la esfera de derechos de los individuos, así como para otros elementos de valía para la sociedad en su conjunto.

De acuerdo con la doctrina especializada el tipo penal cumple con diversas funciones: 1) de garantía o político-criminal, 2) motivadora, 3) seleccionadora, 4) sistemática, y 5) dogmática.

La función de garantía corresponde a las exigencias del principio de legalidad penal (*nullum crimen sin lege praevia, scripta, certa y stricta*). En este sentido, los tipos penales operan como una garantía de libertad y seguridad jurídica.

La función motivadora consiste en que el legislador mediante la amenaza de una determinada sanción vinculada a una descripción típica pretende inhibir la realización de las conductas lesivas de los bienes jurídicos penales.

La función seleccionadora consiste en que mediante la creación del tipo penal, el legislador elige aquellas conductas penalmente relevantes, atendiendo a los principios de fragmentariedad y subsidiariedad.

La función sistémica da inicio al examen de una conducta a fin de determinar su carácter delictivo y, en su caso, imponer la consecuencia jurídica correspondiente.

La función dogmática permite establecer cuáles son los elementos que debe conocer el sujeto activo para que se le atribuya a título de dolo una conducta típica, pues la falsa apreciación sobre algunos de los elementos típicos dará lugar a un error de tipo, que en caso de ser invencible impedirá el surrimiento del delito por atipicidad.

Tipos penales abiertos. Tipo, del latín *typus*, modelo, ejemplar; abierto, del latín *apertus*, abrir; por lo tanto, etimológicamente, tipo abierto es un mo-

delo abierto. El tipo abierto es la descripción que hace el legislador de una conducta lesiva de bienes jurídicos fundamentales amenazada con una pena, que no está redactada de manera exhaustiva y requiere ser completada por el intérprete.

Hay ocasiones en que, en contraposición a los tipos cerrados, no es posible determinar de manera genérica las conductas prohibidas; así, queda a cargo del intérprete completarlos; estos son los “tipos abiertos, los que no se describen exhaustivamente y en todos sus aspectos el objeto de la prohibición”.

El complemento consiste en una indagación que se realiza fuera de la descripción legal; se compara la conducta realizada con las que pudieran ser violatorias de un deber de cuidado, que surge del ordenamiento jurídico, o las características del sujeto con las de las personas de quienes se espera un comportamiento determinado. El tipo abierto se da normalmente en los delitos culposos y en los de comisión por omisión.

Tortura. El vocablo tortura (del latín *tortúra*) tiene las siguientes acepciones en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*: “1. Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión o como medio de castigo 2. Cuestión de tormento. 3. Dolor o aflicción grande, o cosa que lo produce. 4. Desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación”.

La tortura requiere la intervención de un servidor público como autor material, autor intelectual, cómplice o encubridor, aunque también puede participar un particular siempre y cuando sea instigado, auxiliado o encubierto por un servidor público. Sin la participación del servidor público, se podría tratar de privación ilegal de la libertad, lesiones u otro delito, pero no de tortura.

El dolor o sufrimiento causado al agraviado puede ser físico o psíquico, y debe ser grave; así lo consideran todos los instrumentos internacionales salvo la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual omite ese calificativo en su definición. Sin embargo, las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encargada en interpretar y aplicar esa Convención, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin excepción, consideran que hay tortura solamente si el dolor o sufrimiento infligido a la víctima es grave.

Trabajo en favor de la comunidad. El tema pertenece a los sustitutos de las penas cortas privativas de la libertad introducidos al Código Penal Federal, reformado en 1984. El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. No deberá permitirse que el desarrollo del trabajo sea en forma humillante o degradan-

te para el condenado. Deberá llevarse a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de labor que sea la fuente de ingresos para el sentenciado. La extensión de ésta la fijará el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, pero sin que pueda excederse de la jornada extraordinaria que fija la Ley Federal del Trabajo, y se hará bajo la vigilancia y orientación de la autoridad ejecutora.

Lo que debe producir el efecto penal no es precisamente el trabajo sino la pérdida del tiempo libre. No se trata de una pena de trabajos forzados sino de una medida que beneficie al reo directamente y también a la sociedad. La actividad, por sí misma, debe ejercer una influencia resocializadora, estimular una ocupación constructiva del tiempo libre, así como producir el hábito de un trabajo regular y despertar responsabilidad social.

Usura. Delito que afecta el patrimonio, y que afecta el de la víctima en la misma medida en que se beneficia el del autor. No parecen los fraudes el lugar sistemático más adecuado para situar el tipo de usura. En la entraña misma de la figura está la obtención de ventajas económicas desmedidas y ello, a través de ciertos medios, que consisten en contratos o convenios con estipulación de réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. El delito se consume con la obtención de las ventajas usurarias.

Usurpación de funciones públicas o de profesión. La usurpación es la atribución falsa o sin justo título de una característica que el sujeto no tiene. El bien jurídico tutelado por este precepto es la fe pública y la seguridad jurídica que de ella se desprende.

Para que se tipifique el delito de usurpación de funciones públicas, la conducta del delito debe contener dos elementos: la atribución del carácter de funcionario público y el ejercicio de alguna de las funciones que a tal carácter competen.

La usurpación de profesión se tipifica cuando el agente del delito, sin poseer “título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello”, se atribuya el carácter de profesional, realice actos propios de una profesión, ofrezca públicamente sus servicios como profesional, use un título o autorización para ejercer sin derecho, se una a otros profesionales autorizados o administre una asociación profesional con el objeto de lucrar o ejercer la profesión.

Víctima. Persona física titular o portador del bien jurídico protegido que resiente directamente las consecuencias de la acción u omisión típica consumada o en grado de tentativa, a quien el Estado reconoce su derecho humano de acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad en torno a los hechos

constitutivos de un delito. La doctrina y la legislación han definido a la víctima del delito como el sujeto pasivo que resiente directamente en su persona la afectación material y psicológica producida por la comisión del delito.

Las víctimas del delito, en el contexto del proceso penal acusatorio, gozan de una concepción amplia fundada en los derechos a ser tratadas con dignidad, participar en las decisiones que les afecten y obtener la tutela judicial efectiva del goce real de estos derechos.

Desde legislaciones procesales pasadas como el sistema penal inquisitivo, se reconocían los derechos de la víctima, pero sólo con fines de indemnización o resarcimiento de perjuicios o daños materiales causados. La víctima era tratada como una parte accesoria al procedimiento penal, donde se veía desplazado el derecho humano que le corresponde de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad.

En la actualidad, el reconocimiento de los derechos de las víctimas es evidente a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. Esta política criminal en México ha generado grandes expectativas para las víctimas del delito y la sociedad en general; por lo tanto, el ejercicio y concepción moderna del Estado, mediante la creación de nuevas instituciones, debe hacerse tangible a corto plazo, en el irrenunciable derecho de acceso a la justicia, en el conocimiento de la verdad y en la reparación integral del daño sufrido.

Vinculación a proceso. Resolución que emite el juez de control cuando decide acerca de la petición hecha por el Ministerio Público en la audiencia inicial. El juez utiliza los elementos o datos de prueba conseguidos por las partes durante la investigación. Éstos deberán demostrar los requisitos de fondo previstos en el artículo 19 constitucional. Asimismo, deberán comprobarse con datos de prueba suficientes que determinen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que está justificada la probabilidad de que la persona imputada participó o intervino en la comisión del hecho punible.

En el procedimiento penal mexicano mixto-inquisitivo se conocía la figura procesal denominada “auto de formal prisión” que era la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal.

El auto de vinculación a proceso se pronunciará por los hechos que originaron la imputación, prevé la posibilidad de que el juez de control determine una clasificación jurídica distinta a la que consideró el agente del Ministerio Público cuando éste llevó a cabo el ejercicio de la acción penal por el que previamente formuló la imputación. La resolución judicial también contendrá, en su caso, las circunstancias del delito, el lugar, tiempo y forma de la ejecución del hecho punible ocurrido, justificando la decisión mediante los datos de prueba que además surgieron durante la audiencia inicial. Es importante mencionar que cuando se procede a resolver a petición del agente del

Ministerio Público o fiscal sobre el auto de vinculación a proceso, conforme al principio de continuidad, abarca no solo los actos previos a esta decisión judicial sino además los futuros que sobrevengan con motivo de la resolución que se produzca.

Violación. El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* contiene las siguientes acepciones: “(Del latín *violatio*) 1. Acción y efecto de violar. 2. Der. Delito consistente en violar (tener acceso carnal con alguien contra su voluntad)”. La doctrina y la ley penales distinguen entre violación propia y violación impropia o equiparada. En ambas clases de violación se impone la cópula al sujeto pasivo sin su anuencia, sin importar si hay una relación matrimonial entre las partes o alguna otra relación jurídica.

La cópula consiste en la introducción del pene en cualquiera de las cavidades del cuerpo humano: la vagina, la boca o el ano. Aunque no es propiamente una cópula, se considera una conducta equivalente la de introducir en la vagina o el ano del sujeto pasivo cualquier objeto, incluso una parte del cuerpo del sujeto activo distinta del pene.

La violación propia consiste en imponer la cópula por medio de la violencia física o la violencia moral. La violación impropia o equiparada comprende varios supuestos: *a*) en razón de que el sujeto pasivo no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, *b*) en razón de que el sujeto activo no pueda resistir la imposición de la cópula, y *c*) en razón de la edad del sujeto pasivo.

Un sector considerable de la doctrina, y aun la jurisprudencia mexicana, consideró durante mucho tiempo que la cópula impuesta por medio de la violencia por un hombre a su esposa no constituía delito de violación, pues en tal caso el varón ejercitaba un derecho derivado del contrato matrimonial. Esta postura en la actualidad ha sido desechada.

Violación de correspondencia. Quebrantamiento o violación de la correspondencia privada hecha por cualquier persona con el objeto de conocer su contenido sin permiso de su verdadero destinatario; también constituye el delito de violación de correspondencia, el hecho de interceptar una comunicación escrita a efecto de impedir que llegue a su destinatario, aun cuando no se abra.

La apertura de la comunicación da lugar a una conducta típica. Lo importante es mantener la libertad privada con que cada sujeto cuenta natural y jurídicamente. En cuanto a la interceptación de una comunicación escrita, se entiende el desvío que por cualquier medio se hace de ella, ya sea destruyéndola, guardándola, o retardándola, para evitar que llegue a la persona a quien se destina.

No toda apertura o interceptación de cartas constituye un delito. La conducta realizada por el padre al abrir una carta dirigida a uno de sus hijos menores de edad, o la del tutor que abre la correspondencia de su pupilo, están cubiertas por causas de justificación.

La alta valoración que el derecho penal hace de la vida privada, de la intimidad del secreto y, en este caso, de la ausencia de comunicabilidad que también puede trascender a otros campos, muchas veces en forma irreparable, ha dado lugar a una mayor represión por parte del legislador. Es interesante hacer notar que la calidad del sujeto activo es la de ser un empleado de las instituciones de comunicación señaladas, trátese de un simple empleado o de un alto funcionario.